

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
Apelado

v.

ELÍAS M. FIGUEROA LICIAGA
HÉCTOR E. MENDOZA FIGUEROA
Apelantes

KLAN201501605

cons. con

KLAN201501606

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Carolina

Crim. Núms.:
F VI2013G0028 y otros
F VI2013G0022 y otros

Sobre:
Art. 93 CP (1er Grado)
(3 CGS)
Tent. Art. 93 CP
(2 CGS)
Art. 5.07 LA (2 CGS)
Art. 5.15 LA (5 CGS)

Panel integrado por su presidente el Juez Flores García, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Cortés González¹

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2017.

Comparecen ante este foro el señor Elías M. Figueroa Liciaga (Sr. Figueroa) y el señor Héctor E. Mendoza Figueroa (Sr. Mendoza) (en conjunto, Apelantes) mediante los recursos de Apelación de título, que fueron consolidados. Solicitan la revocación de las Sentencias dictadas el 15 de septiembre de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina (TPI) en los casos de *Pueblo v. Figueroa Liciaga*, FVI2013G0028 y Otros y *Pueblo v. Mendoza Figueroa*, FVI2013G0022 y Otros. Mediante dichos dictámenes a ambos se les impuso una pena global de ciento sesenta y seis (166) años de cárcel luego que un Jurado les halló culpables por cargos por los delitos de Asesinato en Primer Grado; Tentativa de Asesinato; infracción al Artículo 5.07 de la Ley de Armas, *infra*, e infracción al Artículo 5.15 de la misma ley.

¹ Conforme lo dispuesto en la Orden Administrativa TA-2015-227 la Jueza Cortés González fue asignada al caso KLAN201501606 en sustitución de la Hon. Maritere Brignoni Mártir y al caso KLAN20151605 en sustitución de la Hon. María del C. Gómez Córdova.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos las Sentencias apeladas.

I.

Resumimos a continuación los antecedentes fácticos y procesales pertinentes para disponer de estos recursos, según surgen del expediente ante nos.

Por hechos ocurridos el 21 de febrero de 2013 en el municipio de Canóvanas, en contra del Sr. Figueroa y el Sr. Mendoza se presentaron tres acusaciones por el delito de asesinato en primer grado en las que se les imputó haber intencionalmente disparado y dado muerte al señor Juan Antonio Cristóbal Navarro C/P Titi (Sr. Navarro); al señor Jean Carlos Matos Navarro C/P Carlos (Sr. Matos) y al señor Ángel Jorge Rojas Machuca C/P Bebe (Sr. Rojas). Asimismo, se presentaron en su contra dos acusaciones por el delito de tentativa de asesinato por dispararle y dejar herido de gravedad al señor Israel Cruz Navarro C/P Naño y por dispararle a la señora Marta Iris Machuca Cintrón (Sra. Machuca), madre del Sr. Rojas. También se presentaron en su contra acusaciones por infracción a los Artículos 5.07 y 5.15 de la Ley de Armas, *infra*.

Cumplidos los trámites de rigor, el Juicio por Jurado se celebró entre las fechas de 24 de marzo de 2015 y el 20 de agosto de 2015. El Estado presentó los testimonios del señor Waldimar Reyes Martínez, investigador forense; la Agente Carmen Ríos; la Agente Yamaira Carrasquillo; la señora Yeritza Rivera Rodríguez, seróloga forense; la Sra. Machuca; el Agente Gregorio Matías; el Sr. Cruz; el Agente Alberto Meléndez; el señor Carlos Fernando Chávez Arias, patólogo forense; la señora Nilsa Batista; la señora Luz Pizarro, supervisora del Sr. Figueroa; el Agente Alex Cintrón Castellanos, Investigador Forense y el señor Carlos Juan Del Valle Arroyo, examinador de armas de fuego. El 30 de junio de 2015 el Ministerio Público dio su caso por sometido.

En la vista del 9 de julio de 2015 la Defensa del Sr. Figueroa presentó una solicitud de absolución perentoria al amparo de la Regla 135 de Procedimiento Criminal, en todos los cargos pues entendió que la prueba presentada fue insuficiente para sustentar una convicción. La Defensa del Sr. Mendoza también solicitó la absolución perentoria. Habiendo escuchado los planteamientos de ambas partes, el TPI se reservó su determinación.

Ante ello, la Defensa presentó su prueba consistente en el testimonio del señor Héctor Rivera, psiquiatra; la señora Carmen Ramírez; la señora Evelyn García Márquez, compañera de trabajo del Sr. Liciaga; el señor Edgar José Tirado López, consultor forense; el señor Victor Guillermo Fernández Barreto; la señora Lu Ann Mendoza; el señor José Luis Ruiz Figueroa, la señora Elia Esther Figueroa Liciaga; el señor Melvin Rodríguez López; la señora Leysha Jannette Díaz Toro, la señora Keyla Cruz Díaz y el señor Aníbal González Rodríguez, especialista en armas de fuego. Se presentó también el testimonio del señor Edgar Esquilín y el Agte. Omar Rivera como prueba de refutación de coartada.

Culminado el desfile de prueba, el Jurado emitió veredicto encontrando culpables a los Apelantes.

Al Sr. Mendoza, mediante Sentencia emitida el 15 de septiembre de 2015² en los casos F VI2013G0022 al 23 (Art. 93 CP, 1er GDO) (2CS) se le impuso una pena de noventa y nueve (99) años de cárcel por cada cargo; en el caso F VI2013G0026 (Tent. Art. Art. 93 CP, 1er GDO) se le impuso una pena de veinte (20) años de cárcel y en el caso F VI2013G0027 (Art. 93 CP, 1er GDO) se le impuso una pena de noventa y nueve (99) años de cárcel. Al excederse los límites permitidos por el Art. 71(B) del Código Penal de 2012, se le impuso una pena agregada de ciento treinta y siete (137) años de cárcel. Asimismo, en los casos F

² En el caso del Sr. Mendoza el 8 de octubre de 2015 se notificó una Sentencia Enmendada a los fines de corregir la fecha de la vista.

LA2013G0159 al 162 (Art. 5.15 LA) (4CS), se le impuso una pena de cinco (5) años de cárcel por cada cargo y en el caso F LA2013G0164 (Art. 5.07 LA) se le impuso una pena de 24 años de cárcel. Al excederse los límites permitidos por el Art. 71(B) del Código Penal de 2012, se le impuso una pena agregada de veintinueve (29) años de cárcel. Se dispuso que las penas de 137 años de cárcel a tenor del Código Penal y las de veintinueve (29) años a tenor de la Ley de Armas fuesen consecutivas para un total de ciento sesenta y seis (166) años de cárcel. Por otra parte, al Sr. Figueroa, mediante Sentencia emitida el 15 de septiembre de 2014³, en los casos F VI2013G0028 al 30 (Art. (Art. 93 CP, 1er GDO) (3CS) se le impuso una pena de noventa y nueve (99) años de cárcel por cada cargo; en el caso F VI2013G0031-32 (Tent. Art. Art. 93 CP, 1er GDO) (2CS) se le impuso una pena de veinte (20) años de cárcel por cada cargo. Al excederse los límites permitidos por el Art. 71(B) del Código Penal de 2012, se le impuso una pena agregada de ciento treinta y siete (137) años de cárcel. Asimismo, en el caso F LA20130165 (Art. 5.07 LA) se le impuso una pena de 24 años de cárcel y en los casos F LA2013G0167 al 171 (Art. 5.15 LA) (5CS), se le impuso una pena de cinco (5) años de cárcel por cada cargo. Al excederse los límites permitidos por el Art. 71(B) del Código Penal de 2012, se le impuso una pena agregada de veintinueve (29) años de cárcel. Se dispuso que las penas de 137 años de cárcel a tenor del Código Penal y las de veintinueve (29) años a tenor de la Ley de Armas fuesen consecutivas para un total de ciento sesenta y seis (166) años de cárcel.

Inconformes con los dictámenes emitidos, el 14 de octubre de 2015 se presentaron los recursos consolidados de título, en los que los Apelantes plantean que el TPI incidió en lo siguiente:

A. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO CONCEDER AL APELANTE EL BENEFICIO DE LA DUDA RAZONABLE, ANTE LA TOTALIDAD DE LA PRUEBA DESFILADA.

³ En el caso del Sr. Figueroa, el 8 de octubre de 2015 se notificó una Sentencia Enmendada a los fines de corregir la fecha de la vista.

- B. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ENCONTRAR CULPABLE AL APELANTE DE LOS CARGOS INSTRUIDOS POR HABER HABIDO TAL INSUFICIENCIA DE PRUEBA PARA SOSTENER LAS MISMAS.**
- C. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ADMITIR PRUEBA INADMISIBLE POR SOBRE LA OBJECCIÓN DE LA DEFENSA.**
- D. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL DAR CRÉDITO A LOS TESTIMONIOS INVEROSÍMILES, ACOMODATICIOS Y CONTRADICTORIOS ENTRE SÍ DE LOS PRINCIPALES TESTIGOS DE CARGO Y AL ACEPTAR COMO CIERTA LA PRUEBA DE CARGO, LA CUAL ES IRRECONCILIABLE CON LA PRUEBA CIENTIFICA.**
- E. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR CONDUCTA IMPROPIA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL CUAL LLEVO AL JURADO PRUEBA INFLAMATORIA E INADMISIBLE, Y AL NEGARSE A DECRETAR LA NULIDAD DEL JUICIO (MISTRIAL)**
- F. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NO PERMITIR A LA DEFENSA CONTRAINTERROGAR AL TESTIGO DE CARGO DURANTE LA CELEBRACIÓN DE UNA VISTA AL AMPARO DE LA REGLA 109 DE EVIDENCIA.**
- G. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR AL MINISTERIO PÚBLICO TRAER PRUEBA NO ANUNCIADA, LA CUAL ERA ADEMAS, IMPERTINENTE E INFLAMATORIA.**
- H. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE EL MINISTERIO PÚBLICO DESFILARA PRUEBA ADULTERADA FRENTE AL JURADO.**
- I. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR SE LLEVARA AL JURADO PRUEBA DE LA COMISIÓN DE OTROS DELITOS, MISMA QUE ERA INFLAMATORIA, IMPERTINENTE E INADMISIBLE Y AL IMPARTIR INSTRUCCIONES INSUFICIENTES PARA SUBSANAR EL PERJUICIO CAUSADO AL APELANTE.**
- J. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL PERMITIR QUE SE LLEVARA AL JURADO EL CONTENIDO DE LA ENTREVISTA HECHA POR EL AGENTE INVESTIGADOR AL APELANTE CUANDO EL APELANTE HABIA REHUSADO DECLARAR EN AUSENCIA DE ABOGADO.**
- K. ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL NEGARLE AL APELANTE UN JUICIO JUSTO E IMPARCIAL Y CONFORME AL DEBIDO PROCESO DE LEY.**

Habiendo autorizado el método de reproducción de Exposición Narrativa de la Prueba Oral, luego de concederles múltiples y reiteradas

prórrogas que se nos solicitaron a dichos efectos, el 15 de febrero de 2017, se presentó Moción Acompañando Exposición Narrativa Estipulada de la Prueba Oral.

Luego de otorgarles prórrogas adicionales para ello, el 18 de abril de 2017 se presentó ante nos el Alegato de los Apelantes junto a una Moción Acompañando Apéndices y Anotaciones, mientras que el 15 de junio de 2017 se presentó ante nos el Alegato del Pueblo. Mediante Resolución emitida el 20 de junio de 2017 ordenamos que se elevasen ante nos los autos originales. Con ello damos por perfeccionados los recursos interpuestos.

Evaluada la Exposición Narrativa Estipulada de la Prueba Oral presentada, analizamos los alegatos de las partes y el Derecho aplicable a los errores planteados en los recursos consolidados.

II.

A.

Nuestra Constitución consagra que en todo proceso criminal, el acusado tiene derecho a gozar de la presunción de inocencia. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRC, Tomo 1. Asimismo, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRC Ap. II, expresamente establece que, en un procedimiento criminal, el acusado se presumirá inocente mientras no se pruebe lo contrario. La consecuencia ineludible del referido mandato constitucional es que es el Estado quien tiene la carga probatoria de establecer la culpabilidad del acusado. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 787 (2002). Ya que la presunción cobija al acusado en cuanto a todos los elementos esenciales del delito, dicha carga permanece sobre el Estado durante todas las etapas del proceso en el foro de primera instancia. *Íd.* Nótese que el peso de la presunción es tal que el acusado puede descansar plenamente en ella, sin tener obligación alguna de aportar prueba para su defensa. *Íd.*

El axioma que gobierna nuestro ordenamiento, que la culpabilidad del imputado de delito ha de demostrarse con prueba

suficiente y más allá de toda duda razonable es consustancial con esta presunción y constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Íd.*; *Pueblo v. León Martínez*, 132 DPR 746 (1993). Para obtener una convicción válida que derrote la presunción de inocencia, el Estado deberá probar más allá de toda duda razonable cada elemento del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de éste. *Pueblo v. Santiago et al.*, 176 DPR 133, 142 (2009); *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). La prueba presentada no solo debe ser suficiente sino también satisfactoria, aquella que “produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación”. *Pueblo v. Irizarry, supra*.

Ahora bien, ello no implica que hay que establecer la culpabilidad del acusado con una certeza matemática, destruyendo toda posible duda. *Pueblo v. Rosario Reyes*, 138 DPR 591, 598 (1995); *Pueblo v. Pagán Santiago*, 130 DPR 470, 480 (1992). La exigencia es que “la prueba establezca aquella certeza moral que convence, que dirige la inteligencia y satisface la razón”. *Íd.* Por el contrario, si la prueba provoca “insatisfacción o intranquilidad” en la mente del juzgador, ello es lo que se conoce como “duda razonable”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011); *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). La duda razonable es una “duda fundada, producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso”. *Pueblo v. Santiago, supra*, pág. (2009); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 DPR 748, 761 (1985).

Si existe duda razonable sobre la culpabilidad del acusado lo procedente es su absolución. *Pueblo v. Santiago et al., supra*; *Pueblo v. González Román*, 138 DPR 691, 707 (1995). La duda razonable que conlleva la absolución “no es una duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible... es aquella duda producto de una consideración justa, imparcial y serena de la totalidad de la evidencia del caso”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 175 (2011).

La determinación que toma el juzgador de los hechos a nivel de instancia en cuanto a si se estableció la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable puede revisarse en apelación como cuestión de Derecho. *Pueblo v. González Román*, *supra*, pág. 708; *Pueblo v. Cabán Torres*, *supra*. Sin embargo, “la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos a nivel de instancia es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo”. (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). Asimismo, “la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y derecho”. *Íd.* Sin embargo, en los casos de naturaleza criminal las limitaciones del foro apelativo al justipreciar la prueba deben evaluarse con cuidado para no vulnerar el derecho constitucional del acusado a que su culpabilidad se establezca más allá de duda razonable. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, *supra*, pág. 98. Ya que es al jurado a quien le corresponde “dirimir los conflictos de prueba, no intervendremos en tales determinaciones en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o un error manifiesto”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, *supra*. La deferencia y respeto otorgado a la apreciación de la prueba del foro primario se debe al reconocimiento de que dicho foro está en mejor posición de evaluar y adjudicar la credibilidad de un testigo. *Pueblo v. García Colón I*, *supra*, pág. 165.

Así pues, el foro apelativo “no debe revocar una convicción a base de un planteamiento de insuficiencia de prueba, que se reduce a la credibilidad de testigos, en ausencia de indicios, de prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Pueblo v. Hernández Mercado*, 126 DPR 427, 446 (1990). La mera existencia de contradicciones en las declaraciones de un testigo no justifica el rechazo de la totalidad de su testimonio si éstas no son decisivas y si el resto del testimonio es suficiente para establecer el acto delictivo, rebasar la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Falcón Negrón*, 126 DPR 75, 80 (1990). Un caso no debe

resolverse por detalles que no van a la médula misma de la controversia particular. *Íd.* Debe armonizarse toda la prueba y evaluarla en conjunto en aras de determinar el peso que ha de concedérsele en su totalidad.

Pueblo v. Rodríguez Román, 128 DPR 121, 129 (1991).

B.

Nuestra Constitución consagra el derecho de toda persona acusada de la comisión de un delito grave a que se le celebre un juicio por jurado. Art. II, Sec. 11, Const. P.R., LPRA, Tomo 1 Art. II, Sec. 11. Cónsono con ello, la Regla 111 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, le reconoce el derecho a toda persona acusada de un delito grave, a ser juzgado por sus pares excepto cuando éste renuncie a ello de forma expresa, inteligente y personal. La persona acusada tiene la garantía de que su juicio se ventilará ante un jurado “imparcial compuesto por doce vecinos del distrito”. Art. II, Sec. 11, Const. PR, LPRA, Tomo 1; *Pueblo v. Rodríguez Traverzo*, 185 DPR 789, 797 (2012); *Pueblo v. Medina, Miró*, 170 DPR 628, 635 (2007).

En *Pueblo v. Negrón Ayala*, 171 DPR 406, 413-414 (2007) sobre la encomienda principal del jurado como “juzgador de los hechos” explicó el Tribunal Supremo:

[E]l Jurado tendrá la última palabra no sólo en cuanto a la culpabilidad o inocencia del imputado, sino que, además, será quien determine—en caso de entender que el acusado incurrió en responsabilidad sobre los hechos que se le imputan—el delito específico, o el grado de éste, por el cual el imputado debe responderle a la sociedad... En resumen, su función comprende de evaluar la evidencia que sea presentada y admitida por el tribunal durante el juicio y llegar a las conclusiones de hechos correspondientes. Luego, aplicando el Derecho, según sea instruido por el juez que preside el proceso, deberá emitir un veredicto. Chiesa Aponte, op.cit., págs. 319-320. Además, el Jurado está llamado a aquilatar la prueba desfilada y es a quien le corresponde decidir si le da crédito o no. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, ante, págs. 727-29.

El veredicto que emita el jurado “tiene igual respetabilidad que el fallo de un tribunal de derecho”. *Pueblo v. Martín Aymat*, 105 DPR 528, 534 (1977).

La credibilidad consiste en “una asignación valorativa de certeza o probabilidad sobre una versión de los hechos o acontecimientos

incidentales al caso”. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996). El cumplimiento de dicho ejercicio le corresponde al jurado quien debe hacerlo “sobre la totalidad de la prueba” y para ello solo deberá “valerse del sentido común, la lógica y la experiencia para deducir cuál de las versiones, si alguna, prevalece sobre las otras”, pues “[l]os criterios que guían la evaluación de la prueba en un juicio son idénticos a aquellos que utilizamos en la vida cotidiana, tales como el comportamiento y el carácter de quienes dan su versión de los hechos, la parcialidad que pueda afectarles, la naturaleza de la declaración y otros”. *Íd.*

Es preciso recordar que, aun cuando un testigo efectivamente incurra en contradicciones e inconsistencias, puede que éstas no versen sobre “los puntos verdaderamente críticos de su testimonio; más bien, se refieren a detalles y hechos sobre los cuales la mente humana puede olvidar y confundir”. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 656 (1986). A tenor de ello nuestro Tribunal Supremo destacó que “*no existe el testimonio ‘perfecto’, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso por cuanto, por lo general, es producto de la fabricación*”. (Énfasis suplido.) *Íd.* Aun cuando las contradicciones fuesen sustanciales, si un testigo se contradice pone en juego su credibilidad por lo que es “*al jurado... a quien le corresponde resolver el valor de su restante testimonio*”. (Énfasis suplido.) *Íd.*; *Pueblo v. Cruz Negrón*, 104 DPR 881, 883 (1976). La vieja norma de “*falsus in uno, falsus in omnibus*, que exigía sin adecuada base ni en la razón o la experiencia, que se repudiase la totalidad del testimonio en estos casos” ha sido rechazada por nuestro más Alto Foro. *Pueblo v. Cruz Negrón, supra.*

C.

Nuestro ordenamiento penal considera el delito de asesinato como un solo delito dividido en grados que agrupa “todas aquellas modalidades en las que exista la intención de matar”. (Énfasis

suprimido.) *Pueblo v. Roche*, 195 DPR 791 (2016). Mediante la Ley 146-2012 se aprobó el Código Penal vigente. Previo a que este artículo fuese objeto de las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 246-2014, el Artículo 92 del Código Penal de 2012, 33 LPRA sec. 5141, definía el asesinato como darle “muerte a un ser humano con intención de causársela”.⁴ A tenor del Art. 93 (a) y (d), se definía que constituía el asesinato en primer grado “[t]oda muerte perpetrada por medio de veneno, acecho o tortura, o con premeditación”, así como “[t]oda muerte causada al disparar un arma de fuego desde un vehículo de motor, o en un lugar público o abierto al público, ya sea a un punto determinado o indeterminado, con claro menosprecio de la seguridad pública”. 33 LPRA sec. 5142.

El delito se divide en grados en atención a la perversidad que demuestra la persona acusada de cometer el acto y “al sólo efecto de la imposición de la pena”. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*, pág. 418. A pesar de ello, se trata de un solo delito que se comete intencionalmente y que, “por su definición y naturaleza, conlleva un acto perverso, malintencionado y contrario a los valores éticos y morales de nuestra sociedad”. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 247 (2011). Su comisión refleja un estado o condición en la persona actora de una deficiencia inherente en su sentido de moral y rectitud que resulta de no preocuparse por el respeto y la seguridad de la vida humana. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra; Rivera Pagán v. Supte. de la Policía*, 135 DPR 789, 800 (1994).

La malicia premeditada, elemento mental requerido en el delito genérico de asesinato, “implica la ausencia de justa causa o excusa y conciencia al ocasionar la muerte de un semejante”. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra; Pueblo v. Carmona, Rivera*, 143 DPR 907, 914 (1997). Ahora bien, la deliberación se refiere a “la resolución o decisión de

⁴ El Código Penal de 2012 aplicable a estos hechos es el vigente previo a las enmiendas de la Ley 246-2014.

matar, *después de darle alguna consideración*". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*. Sobre la distinción entre los grados del asesinato, explicó el Tribunal Supremo que radica en que el asesinato en primer grado no solo requiere malicia premeditada sino el elemento de la deliberación:

Eso es, el asesinato en primer grado se caracteriza por la deliberación e intención específica de matar. *Pueblo v. Méndez*, 74 DPR 913, 926 (1953). Ello a diferencia del asesinato en segundo grado, en el que basta con la malicia premeditada, sin la intención específica de matar. Aquí se refiere a la intención de realizar un acto o producir un grave daño corporal que con toda probabilidad resultará en la muerte de una persona. *Pueblo v. Méndez*, ante; *Pueblo v. Blanco*, 77 DPR 767, 775 (1954).

Pueblo v. Negrón Ayala, supra.

La deliberación equivale a "una reflexión adicional, realizada fríamente luego de darse la premeditación". *Pueblo v. Rodríguez Pagán, supra*, pág. 249.

Ahora bien, al ser elementos subjetivos que usualmente no pueden probarse con evidencia directa, es preciso recurrir a los hechos particulares del caso para ver si de ellos pueden razonablemente inferirse la malicia y la deliberación. *Pueblo v. Negrón Ayala, supra*. Son elementos que pueden deducirse a base de "los actos y las circunstancias que rodearon la muerte; la relación entre las partes; la capacidad mental, motivación, manifestaciones y conducta del acusado; así como de los hechos anteriores, concomitantes y posteriores al crimen". (Énfasis en el original.) *Íd.* Puede presumirse la intención criminal y maliciosa por el modo en que se comete un acto ilegal con el fin de perjudicar a otra persona. *Íd.* Puede inferirse la malicia premeditada y/o la deliberación en instancias, tales como: "el acto de atacar a una persona con una arma mortífera ya que, de su uso, puede inferirse la intención de matar o causar daños cuya consecuencia probable sea la muerte" así como "atacar con una arma a una persona desarmada". (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Negrón Ayala, supra; Pueblo v. Rosario, supra*.

Así también, en su Artículo 35, el Código Penal de 2012 definía que existía tentativa “cuando la persona realiza acciones o incurre en omisiones inequívoca e inmediatamente dirigidas a iniciar la ejecución de un delito, el cual no se consuma por circunstancias ajenas a su voluntad”. 33 LPRA sec. 5048.

D.

En Puerto Rico, “la regla general es de restricción o control en materia de posesión y/o portación de armas de fuego, constituyendo la portación autorizada la excepción a dicha regla general”. *Pueblo v. Del Río*, 113 DPR 684, 690 (1982). El Artículo 5.07 de la Ley de Armas de Puerto Rico, 25 LPRA sec. 458f, dispone, en su parte pertinente lo siguiente:

Toda persona que porte, posea o use sin autorización de este capítulo un arma larga semiautomática, una ametralladora, carabina, rifle, así como cualquier modificación de éstas o cualquiera otra arma que pueda ser disparada automáticamente o escopeta de cañón cortado a menos de dieciocho (18) pulgadas, y que pueda causar grave daño corporal, incurrirá en delito grave, y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de veinticuatro (24) años, sin derecho a sentencia suspendida, a salir en libertad bajo palabra, o a disfrutar de los beneficios de algún programa de desvío, bonificaciones o alternativa a la reclusión reconocida en esta jurisdicción, debiendo cumplir en años naturales la totalidad de la pena impuesta.

Por otra parte, el Artículo 5.15 Ley de Armas, 25 L.P.R.A. sec. 458n, dispone, en lo aquí pertinente:

(a) Incurrirá en delito grave con pena de reclusión por un término fijo de cinco (5) años, toda persona que, salvo en casos de defensa propia o de terceros, o de actuaciones en el desempeño de funciones oficiales o actividades legítimas de deportes:

(1) Voluntariamente dispare cualquier arma en un sitio público o en cualquier otro sitio donde haya alguna persona que pueda sufrir daño, aunque no le cause daño a persona alguna, o

(2) intencionalmente, aunque sin malicia, apunte hacia alguna persona con un arma, aunque no le cause daño a persona alguna.

De mediar circunstancias agravantes, la pena establecida podrá ser aumentada hasta un máximo de diez (10) años; de mediar circunstancias atenuantes, podrá ser reducida hasta un mínimo de un (1) año.

E.

Las Reglas 104 y 105 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, establecen el procedimiento a seguir ante la admisión o exclusión errónea de

evidencia. La Regla 104(a) de Evidencia, *supra*, requiere que la parte perjudicada por la admisión errónea de evidencia presente una objeción “oportuna, específica y correcta” o una moción que solicite que se elimine del récord, de surgir con posterioridad el fundamento para su exclusión. Sobre el efecto que tendrá el error en la admisión o exclusión de evidencia, la Regla 105(a) de Evidencia, *supra*, indica lo siguiente, en su parte pertinente:

(a) Regla general. No se dejará sin efecto una determinación de admisión o exclusión errónea de evidencia ni se revocará por ello sentencia o decisión alguna a menos que:

(1) La parte perjudicada con la admisión o exclusión de evidencia hubiere satisfecho los requisitos de objeción, fundamento u oferta de prueba establecidos en la Regla 104 de éste apéndice, y
(2) el tribunal que considera el señalamiento estime que la evidencia admitida o excluida fue un factor decisivo o sustancial en la sentencia emitida o decisión cuya revocación se solicita.

A tenor de ello, la revocación de una resolución o sentencia por la admisión o exclusión errónea de evidencia requiere que se haya hecho la correspondiente objeción, según lo dispuesto en la Regla 104, *supra*, y que el tribunal considere “que el error tuvo un efecto sustancial en el dictamen que se quiere revocar”. E. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico: Análisis por el Prof. Ernesto L. Chiesa, San Juan, Publicaciones JTS, 2009, pág. 87.

Si se comete un error en materia de derecho probatorio, pero el tribunal estima que ello no tuvo un efecto significativo sobre el dictamen recurrido, puede confirmarlo, pese al error, que se ha denominado “*harmless error*”. (Énfasis en el original.) E. Chiesa, op. cit. pág. 88. Al respecto, abunda el Profesor Ernesto Chiesa:

El criterio es “*lo más probable*” o “*more likely than not*”. Esto ocurre en relación con errores que han sido llamado “*trial errors*”... En el “*trial error*”, el tribunal hace un ejercicio cuantitativo al estimar el efecto del error. Si se trata de un error de admisión errónea de evidencia, la corte revisora “*saca*” del juicio o vista la evidencia erróneamente admitida y se pregunta si con el resto de la evidencia lo más probable es si el resultado hubiera sido el mismo. E. Chiesa, op. cit.

Así, una vez la parte afectada por la alegada admisión errónea de evidencia demuestra que la objetó oportuna y correctamente, le corresponde al tribunal apelativo determinar si dicha admisión “fue

factor decisivo o sustancial en la sentencia o decisión cuya revocación se solicita”. *Pueblo v. Ruiz Bosch*, 127 DPR 762, 781 (1991). El análisis procedente no puede limitarse a considerar si hay otra prueba que demuestre la culpabilidad del apelante más allá de toda duda razonable. *Pueblo v. Rosaly Soto*, 128 DPR 729, 744-745 (1991). En vez, el criterio aplicable es “si de no haberse admitido erróneamente la prueba en controversia ‘probablemente el resultado hubiera sido distinto’.” *Íd.*; *Pueblo v. Mangual Hernández*, 111 DPR 136, 145 (1981). En otras palabras, si la prueba que erradamente se admitió pudo “haber tenido una influencia notable, determinante, y hasta desmedida, en la mente del juzgador de los hechos en relación con el veredicto, fallo o sentencia que el mismo emitiera en el caso sea este civil o criminal”. (Énfasis suprimido.) *Pueblo v. Rosaly Soto*, *supra*, pág. 745; Véase, *Kotteakos v. United States*, 328 U.S. 750 (1946).

De ordinario, no puede traerse en apelación un señalamiento de error que no se presentó ante la consideración del foro primario. E. Chiesa, *op. cit.*, pág. 89. Sin embargo, aun si la parte incumple con la Regla 104 de Evidencia, *supra*, podremos considerar su señalamiento de error sobre exclusión o admisión de prueba. Regla 106, 32 LPRA Ap. VI. Habrá de ser un "error extraordinario" y procederá si se cumplen las siguientes condiciones: (a) el error fue craso, pues es indudable que se cometió, (b) el error fue perjudicial, pues tuvo un efecto decisivo sobre el dictamen recurrido o (c) de no corregirse, fracasaría la justicia. *Íd.*; *Pueblo v. Bonilla Peña*, 183 DPR 335, 348 (2011).

F.

Cónsono con lo anterior, la Regla 137 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, provee para que el Ministerio Público y la defensa soliciten instrucciones especiales al foro de primera instancia:

Cualquiera de las partes podrá presentar al tribunal una petición escrita de que se den determinadas instrucciones, al terminar el desfile de la prueba, o anteriormente si el tribunal razonablemente así lo ordena ... Ninguna de las partes podrá señalar como error cualquier porción de las instrucciones u

omisión en las mismas a menos que plantee su objeción a ellas o solicitare instrucciones adicionales antes de retirarse el jurado a deliberar, exponiendo claramente los motivos de su impugnación o de su solicitud ... Al terminar las instrucciones el tribunal nombrará al presidente del jurado y ordenará que el jurado se retire a deliberar. En sus deliberaciones y veredicto el jurado vendrá obligado a aceptar y aplicar la ley según la exponga el tribunal en sus instrucciones.

La referida regla impide que se alegue que hubo un error en cuanto a instrucciones no objetadas o solicitadas ante el foro primario. *Pueblo v. Velázquez Caraballo*, 110 DPR 369, 372 (1980). Ello se basa en que una administración ordenada de la justicia criminal requiere que la defensa objete oportunamente las instrucciones ante el tribunal de instancia para que dicho foro pueda corregir cualquier error que cometa. *Pueblo v. Ortiz Martínez*, 116 DPR 139, 151 (1985). Ahora bien, si las instrucciones impartidas u omitidas lesionan derechos fundamentales de la persona acusada, ello podrá alegarse como error en la etapa apelativa, aun si no se objetó adecuadamente. *Íd.*

Para sostener un error en cuanto a las instrucciones especiales debe demostrarse: la corrección de la instrucción propuesta; que no fue cubierta sustancialmente por otras instrucciones generales o especiales; y que es pertinente a un punto vital, por lo que su omisión seriamente privó a la persona acusada de una defensa efectiva. *Pueblo v. Torres García*, 137 DPR 56, 66 (1994). De igual forma, para evaluar si hubo un error en las instrucciones impartidas, éstas deberán ser examinadas de forma integral. *Íd.* Si la parte apelante no las eleva con los autos, se presumirá que las instrucciones fueron adecuadas. *Íd.* Ha interpretado el Tribunal Supremo que si las instrucciones no son elevadas junto con los autos del caso no se estará en condición de juzgarlas, sino que deberá presumirse que “fueron correctas y ajustadas a derecho”. *Pueblo v. Dones Arroyo*, 106 DPR 303, 322 (1977). Asimismo, se presume que el jurado rindió su veredicto a base de la prueba presentada, ausentes hechos extraños, indebidas influencias o presiones. *Pueblo v. Prado García*, 99 DPR 384, 394 (1970).

Para revocar una sentencia de convicción será necesario, no solo que se haya impartido una instrucción innecesaria o errónea, sino que ésta haya sido perjudicial. *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730, 740 (1987). Deben existir bases que permitan concluir que “el error al omitir, o impartir, la instrucción en controversia es de tal naturaleza que de no haberse cometido, probablemente, el resultado del juicio hubiera sido distinto o cuando el error cometido viola derechos fundamentales o sustanciales del acusado”. (Citas omitidas.) (Énfasis suplido.) *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 96 (2000); *Pueblo v. Torres Rodríguez*, 119 DPR 730 (1987). Este complejo ejercicio conlleva un grado inherente de especulación, pues es imposible determinar con certeza absoluta el modo en que el jurado hubiese reaccionado ante el insumo de cierta prueba o si hubiese recibido una instrucción particular. *Pueblo v. Acevedo Estrada, supra*.

Si durante el proceso ocurre algún error o irregularidad, como un comentario sobre el silencio del acusado, el TPI deberá intentar subsanarlo impartiendo instrucciones inmediatas y apropiadas al jurado para disipar cualquier impresión que dicho comentario pueda haber causado. *Pueblo v. Perales Figueroa*, 92 DPR 724, 727 (1965). De ordinario, una instrucción oportuna y específica del juez al jurado “puede subsanar el efecto perjudicial que... pudiera tener la admisión errónea de evidencia o de comentarios impropios provenientes de un testigo de cargo o del representante del ministerio fiscal”. *Pueblo v. Robles González*, 125 DPR 750, 759-760 (1990). Sin embargo, ello no siempre ocurre. *Íd.* La determinación de si la instrucción subsanó el error dependerá de “la totalidad de las circunstancias’ del caso”. *Íd.* Usualmente, quien está en mejor posición para resolver este asunto es precisamente el juez o jueza del foro primario pues no sólo es quien ha presenciado el incidente objetado, sino que es quien pudo percibir, qué reacción, si alguna, tuvo el jurado. *Íd.*

G.

Existen, sin embargo, situaciones en las que las instrucciones que puedan impartirse al Jurado no serán suficientes para subsanar el error o irregularidad ocurrida. En estas ocasiones habrá que disolver el jurado, facultad que se le confiere al tribunal de primera instancia, según lo contempla la Regla 144(d) de Procedimiento Criminal, *supra*. La Regla contempla “[s]i se hubiere cometido algún error o se hubiere incurrido en alguna irregularidad durante el proceso que, a juicio del tribunal, le impidiera al jurado rendir un veredicto justo e imparcial”. 34 LPRA Ap. II. Citando al Profesor Chiesa, ha puntualizado el Tribunal Supremo que “[e]sta regla constituye el vehículo estatutario para hacer valer el derecho del acusado a la terminación del juicio cuando la continuación es incompatible con el concepto de ‘jurado imparcial’ componente esencial del derecho constitucional a juicio por jurado”. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 587 (2009); EL Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, 1ra ed., Colombia, Forum Pub., 1992, Vol. II, sec. sec. 15.5, pág. 322.

Ahora bien, “*no todo error o irregularidad en un proceso macula la imparcialidad de un veredicto. Tiene que ser grave, perjudicial, sustancial e insubsanable*”. *Pueblo v. Guzmán Camacho*, 116 DPR 34, 38 (1984). El foro primario es quien está en mejor posición para evaluar una solicitud de disolver un Jurado y, de ordinario, merece la deferencia del foro apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Santana*, 146 DPR 860, 881 (1998). Si bien, de ordinario, esa determinación de si procede o no disolver el jurado merece nuestra deferencia, ello no implica que esté exenta de nuestra función revisora. *Pueblo v. Robles González*, *supra*, pág. 760.

H.

En reiteradas ocasiones nuestro más alto foro ha resuelto que “el derecho al descubrimiento de prueba es consustancial con el derecho de todo acusado a defenderse en un proceso criminal en su contra”.

Pueblo v. Arocho Soto, 137 DPR 762, 766 (1994). Sin embargo, no se trata de un derecho absoluto. *Soc. Asist. Leg. v. Ciencias Forenses*, 179 DPR 849, 857 (2010). El derecho del acusado al descubrimiento de prueba está delimitado por las Reglas 94 y 95 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, 189 DPR 705, 718 (2013). El Ministerio Público tendrá la obligación de descubrir, a beneficio de la persona acusada, cualquier libro o documento mencionado en la Regla 95 de Procedimiento Criminal, supra, siendo suficiente que se dé una de las siguientes tres circunstancias: “(1) que el material solicitado sea relevante para preparar la defensa del acusado; (2) que el Ministerio Público se proponga utilizarlo en el juicio; ó (3) que el mismo haya sido obtenido del acusado o le perteneciera”. *Pueblo v. Santa-Cruz*, 149 DPR 223, 231 (1999); Ernesto L. Chiesa, *Derecho Procesal Penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Bogotá, Ed. Forum, Vol. III p. 333-334, (1993).

Parte del deber de descubrir del Estado le obliga a “preservar y entregar a la Defensa toda evidencia exculpatória que conozca o que recopile durante o con posterioridad al proceso investigativo”. *Pueblo v. Vélez Bonilla*, supra. Evidencia exculpatória no es necesariamente aquella que de por sí sola es capaz de producir la absolución del acusado sino “[e]s más bien, toda evidencia que llanamente pudiera favorecer al acusado, sin consideraciones en torno a su materialidad o confiabilidad” siendo su confiabilidad, cuán creíble es, y su materialidad, cuánto aporta en favor del acusado, asuntos que le corresponderá evaluar al foro primario. *Íd.* En nuestra jurisdicción se adoptó lo resuelto en *Brady v. Maryland*, 373 US 83 (1963) estableciéndose que el Ministerio Público tiene la obligación de descubrir “cualquier tipo de evidencia que sea relevante a la inocencia o el castigo del acusado, independientemente de que la evidencia en cuestión cumpla o no con los criterios establecidos en las Reglas de Procedimiento Criminal”. *Íd.* El incumplimiento de dicha norma

constituirá una violación al debido proceso de ley constitucional. *Íd.* Aun si no media una petición por parte de la defensa, le corresponde al Ministerio Público “revelar cualquier evidencia exonerante en su poder o vicios de falsedad en su prueba que de permanecer ocultos e ignorados sofocarían la verdad en la sala de justicia”. *Íd.*

El deber de revelar “cualquier indicio de falso testimonio y de descubrir evidencia exculpatoria cuando tal falsedad o carácter exculpatorio es, o debió ser, conocida por éste” persiste aun sin una previa solicitud de la defensa y sin importar si las Reglas de Procedimiento Criminal proveen o no para tal descubrimiento en la etapa específica de los procedimientos particulares. *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra; Kyles v. Whitley, 514 US 419, 434 (1995); Pueblo v. Arzuaga, 160 DPR 520, 539 (2003).* Incumplir con ello, puede acarrear la revocación de la convicción y la celebración de un nuevo juicio, lo que dependerá “*de la relevancia y materialidad de la evidencia suprimida; esto es, si la supresión de la evidencia de que se trata socava la confianza en el resultado del juicio*”, análisis que se efectuará a base del estándar de “*probabilidad razonable*”. (Énfasis en el original.) *Pueblo v. Vélez Bonilla, supra.* Al examinar alegadas violaciones por incumplimiento del deber de descubrir evidencia claramente exculpatoria, ha sido consistente el Tribunal Supremo en “exigir que el acusado no solo demuestre que la evidencia le era favorable, sino que la misma era constitucionalmente material para su defensa”. *Íd.*

Uno de los aspectos fundamentales del derecho a la confrontación es el derecho que tiene toda persona acusada a “que se excluya cierta prueba de referencia que pretenda utilizar el Ministerio Público como prueba de cargo”. *Pueblo v. Santos Santos, 185 DPR 709, 720 (2012).* La prueba de referencia es “una declaración que no sea la que la persona declarante hace en el juicio o vista, que se ofrece en evidencia para probar la verdad de lo aseverado”. Regla 801(c) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI. Una declaración es “una aseveración oral o

escrita” o a una “conducta no verbalizada de la persona, si su intención es que se tome como una aseveración.” Regla 801(a), 32 LPRA Ap. VI.

III.

En su alegato, los Apelantes discutieron en conjunto los señalamientos de error A, B y D. Plantean que erró el TPI al encontrarlos culpables más allá de duda razonable ante la insuficiencia de la prueba y dado que los testimonios de los principales testigos oculares fueron contradictorios y desmentidos por la prueba pericial y documental. Discutieron también en conjunto los errores C y H y afirmaron que, a pesar de sus objeciones, el TPI admitió prueba inadmisibles que tuvo un impacto sumamente lesivo. En torno al error E, afirman que, aun cuando se trajo prueba inadmisibles e inflamatoria, el TPI se negó a conocer sus solicitudes de *mistrial*. En torno al Error F, indicaron que, en la vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia, 32 LPRA Ap VI, del testimonio del Agte. Meléndez, el TPI infundadamente les negó contrainterrogarlo. Referente al error G, indicaron que el Ministerio Público presentó testigos no anunciados para refutar su defensa de coartada. Sobre el error I, afirman que se trajo prueba de otros posibles delitos del Sr. Figueroa, lo que fue perjudicial. En torno al error K, plantean que los errores cometidos, individualmente y en su efecto acumulativo, impidieron que tuviesen un juicio justo e imparcial. Señalan que las instrucciones impartidas por el TPI no subsanaron el daño.

Por su parte en su alegato, el Pueblo por conducto del Procurador General, señala en cuanto a los errores A, B y D, que cualquier laguna en las declaraciones de los testigos oculares no fue en aspectos materiales, pues la prueba fue firme en torno a la culpabilidad de los Apelantes. Afirma que lo esencial es que el Jurado les otorgó credibilidad. En cuanto a los errores C y H, afirma que no se presentó prueba inadmisibles o alterada y que se desprende de la Exposición

Narrativa que el TPI atendió las objeciones de la Defensa y tomó las medidas necesarias para asegurar los derechos de los Apelantes. Referente al error E, afirma que ausente la referencia a la Sra. Batista, el veredicto hubiese sido el mismo y que, cualquier perjuicio causado por ello así como por la expresión de la Sra. Machuca, se subsanó con las instrucciones dadas por el TPI. Destaca que no se elevaron las instrucciones por lo que debemos presumirlas correctas. En torno al error F, alegan que en la vista al amparo de la Regla 109 la defensa pudo objetar la admisibilidad del testimonio del agente y que, no surge como ello les perjudicó. Afirma que, ante una discusión escueta de este error, debemos tenerlo por no puesto. En torno al error G, que alega aplica solo al Sr. Figueroa, reclama que el TPI determinó que permitiría los testigos de refutación para que el Jurado determinase la credibilidad del testigo de coartada y que, en todo caso, se trató de un error no perjudicial. En torno al error I, señala que los testimonios de refutación no iban dirigidos a probar ningún delito adicional y que, en todo caso debemos presumir que las instrucciones subsanaron cualquier perjuicio. Referente al error K, afirma que se probó más allá de duda razonable la culpabilidad de los Apelantes.

Ya que en los recursos que nos ocupan se cuestiona la suficiencia de la prueba presentada y la apreciación de ésta, nos parece apropiado reseñar, brevemente y a grandes rasgos, las declaraciones vertidas por los testigos durante el Juicio celebrado ante Jurado.

El primer testigo de cargo fue el Sr. Reyes, quien indicó que el 21 de febrero de 2013 llegó a la escena como investigador primario. Identificó tres Informes de Escena que preparó y se marcaron como Exhibits, quedando admitidos en evidencia. Describió que era una escena nocturna y extendida; que era una calle en forma de "L" en la que había muchas residencias y dos occisos, estando el tercero ya en la morgue. Expresó que la iluminación en la escena era la de los postes y

que se veía “bastante regular” habiendo iluminación que emanaba de las residencias, siendo la propiedad más alumbrada.⁵

Indicó que esa noche ocupó: 10 casquillos de calibre .223; 86 casquillos de calibre de 7.62 X 39; 19 casquillos de un calibre .357; 21 casquillos de un calibre .40; 3 balas sin disparar; 7 proyectiles; 6 blindajes y 1 fragmento de proyectil. Según declaró, también se levantó sangre de la escena. Describió que se identificaron varios vehículos con aparentes perforaciones de proyectil de bala, entre ellos una Suzuki Gran Vitara (#3) color oro con aparentes perforaciones de proyectil de balas; un Nissan Sentra (#56) color verde con aparentes perforaciones de proyectil de balas y manchas de sangre; un Daewoo con aparentes manchas de sangre.

Identificó y se admitieron como Exhibits los cinco hisopos con las muestras de sangre que se llevaron al Instituto de Ciencias Forenses. Se presentó el Exhibit 1, el croquis que preparó el testigo. Indicó que al llegar a la escena habló con el Agte. González. Relató que consignó en sus informes que la iluminación era pobre. Explicó que, para trabajar la escena, tuvieron que utilizar iluminación artificial proveniente de los focos del camión de Emergencias Médicas. Declaró que, en las cuatro horas que estuvo en la escena, nadie le dijo que hubiese un testigo presencial.⁶

En torno a los cuerpos, dijo que halló uno cerca del negocio, al que identificó con el #62 y otro más apartado, al que identificó con el #63, estando uno de ellos en posición de decúbito dorsal, pero admitió no poder asegurar que así quedasen luego de los hechos, pues fueron intervenidos antes por otros funcionarios. Dijo que el sector era un área rural con una calle en ambas direcciones, con carros estacionados y residencias en ambos lados. Declaró sobre diversas piezas de evidencia en relación al croquis. Indicó que en la Calle 8 hay cinco postes de

⁵ Véase, ENPOE, pág. 1.

⁶ Véase, ENPOE, pág. 8.

alumbrado eléctrico, los que identificó con letras de la A a la E. Explicó donde halló los blindajes y los casquillos. Afirmó que al lado del vehículo #56 identificó una guagua pickup roja que no sufrió impactos de bala, y que era el vehículo más cercano al poste identificado con la letra C. Declaró que no halló casquillos de arma larga disparados en el área cercana a la pickup roja.⁷ Declaró que, tampoco frente a las casas encontró casquillos de bala de alto calibre y que la concentración más grande de éstos fue hallada en otra área y la mayor parte estaban tirados encima de un área verde. Declaró que entre los dos cuerpos había una distancia de 56 pies y cuatro pulgadas.⁸

En torno al Exhibit 23 admitió que se apreciaba la visión de la calle desde el vehículo de motor blanco. Expresó que la fotografía se tomó en la calle y que ilustraba hacia el otro extremo sin que pudiese verse el cuerpo identificado con el #62. Sobre el Exhibit 25A indicó que muestra una visión más cercana al vehículo de motor blanco y admitió que en ella no se veía el final de la Calle 8.⁹ Declaró sobre algunas inconsistencias entre lo que reflejaban las fotografías y lo que surgía del croquis. En torno al automóvil Daewoo blanco dijo que estaba ubicado frente a una residencia de tres niveles color blanco y que nadie le dijo que esa residencia estuviese relacionada con los hechos. En referencia al Exhibit 130 A y B indicó que ilustraba parte de la evidencia ocupada frente a la residencia blanca de tres niveles. Indicó que frente a la residencia blanca, donde estaba el vehículo de motor blanco, se encontraron casquillos calibre .40.

Declaró que surgieron casquillos disparados de por lo menos tres armas distintas.¹⁰ Explicó que anotó que la iluminación era pobre, pues es lo que se indica al ser de noche. Describió que el poste de la esquina que quedaba atrás de la guagua roja estaba encendido, así como lo estaban las luces del negocio y los postes al final y a mitad de

⁷ Véase, ENPOE, pág. 11.

⁸ Véase, ENPOE, pág. 12.

⁹ Véase, ENPOE, pág. 13.

¹⁰ Véase, ENPOE, pág. 21.

la calle. Afirmó haber visto el disco original y dijo que las fotos impresas y las digitales son las mismas.¹¹ En torno al Exhibit 12A dijo que es una foto que ilustra la curva en la calle hacia donde estaba el negocio blanco donde se encontró un occiso y dijo que, en ésta, la parte del frente del negocio no refleja ninguna luz. En torno al Exhibit 14A dijo que era una fotografía de frente al negocio blanco y en ésta se ven dos luces en el techo, pero no supo decir en qué momento se encendieron.¹²

La segunda testigo fue la Sra. Carmen Ríos quien dijo que una vez recibió la evidencia que le entregó el Sr. Reyes la contó y la embaló.¹³ La tercera testigo fue la Sra. Carrasquillo, quien recibió de Alex Cintrón Castellano un blindaje de proyectil recolectado de un vehículo Nissan verde.¹⁴ Identificó varios Exhibits como los documentos de recibo de evidencia de los aplicadores, las muestras de sangre y los proyectiles ocupados en ambos cuerpos.¹⁵

La cuarta testigo fue la Sra. Yeritza Rivera Rodríguez, seróloga del Instituto de Ciencias Forenses. Identificó el Exhibit 5 como los aplicadores recibidos para inspección. Su informe se admitió como Exhibit. Dijo que tanto a la muestra como a los aplicadores se les hicieron pruebas de serología y de ADN. Explicó que halló que dos muestras concordaban con el perfil genético que correspondía al Sr. Rojas mientras que otros aplicadores reflejaban material genético que concordaba con el Sr. Matos. Se refirió a la evidencia que marcó el Sr. Reyes.¹⁶ Declaró que hubo tres muestras de control de tres personas que fallecieron el 21 de febrero, pero que una de ellas, aun cuando pudo identificarse que era sangre, la cantidad era muy pequeña y no se pudo realizar el análisis que de ordinario se hace de ADN. Expresó que eso podía ocurrir si la persona perdió sangre en la escena.¹⁷ Indicó que

¹¹ Véase, ENPOE, pág. 24.

¹² Véase, ENPOE, pág. 26.

¹³ Véase, ENPOE, pág. 27.

¹⁴ Véase, ENPOE, pág. 28.

¹⁵ Véase, ENPOE, pág. 29.

¹⁶ Véase, ENPOE, pág. 32.

¹⁷ Véase, ENPOE, pág. 34.

el Exhibit 144 A y B era el mismo hisopo al que el Sr. Reyes le asignó el #68. Concluyó que ese hisopo correspondía al Sr. Rojas.

La quinta testigo fue la Sra. Machuca quien declaró que su casa queda a cinco casas de distancia del negocio ubicado en la Calle 8 donde su hijo, el Sr. Rojas, se encontraba con Titi, Ñaño, Carlos y Pito Rivas. Expresó que desde su casa se ve dicho negocio y que, al momento de los hechos, ella estaba en el balcón de su casa que es de verja. Declaró que, estando su hijo en el negocio, vio cuando llegó “Capaíto”, a quien dijo conocer desde hace mucho tiempo, pues era amigo de su hijo y quien vive subiendo la “jalda’ de su casa en la esquina donde están los buzones”.¹⁸ Relató que “Capaíto” le manoteó a su hijo y comenzaron a pelear. Se le mostraron unas fotos y dijo que mostraban las condiciones físicas de su casa así como podía verse lo mismo que ella dijo que veía desde su balcón al mirar hacia la Calle 8. Dicha foto se marcó como Exhibit 152 y se circuló al Jurado. Señaló, en la referida foto, el colmado, la guagua roja y el lugar de la pelea.

Identificó en sala al Sr. Figueroa e indicó que es primo de “Capaíto”, e identificó al Sr. Mendoza o “Yiyo”, quien dijo que es hermano de “Capaíto”.¹⁹ Declaró que estaba ubicada en el balcón de su casa, en el tercer piso, a mano izquierda y que gritaba desde allí que los separaran y, unos muchachos cuyo nombre no recuerda, se llevaron a “Capaíto” hacia su casa. Indicó que, luego de la pelea, su hijo permaneció en el negocio, en el que, según entiende, él estaba bebiendo y luego se despidió de su papá y volvió al negocio. Relató que luego, estando su hijo en la tienda, lo llamó para que viniese a comer a la casa, pero él le respondió con un gesto de manos que como de que “se olvidara de la comida”.

Narró que, como 25 minutos después vio una guagua, color “chavito” y de tipo cajón, como con 10 personas vestidas de negro en la

¹⁸ Véase, ENPOE, pág. 38.

¹⁹ Véase, ENPOE, pág. 39.

parte de atrás que venía en reversa desde la Calle 8 hacia arriba. El fiscal solicitó que se le permitiese proyectar un video de 40 segundos de la cadena Univisión a los fines de ilustrar la condición e iluminación de la escena, pero la defensa objetó pues indicó que se induciría a error al Jurado ya que el video se tomó con luces, por lo que estaba alterado. El Juez determinó que, si la testigo podía identificar que la iluminación del video era la misma del día de los hechos, lo admitiría en parte; pero ante la objeción de la defensa, no permitió que se mostrase el video aunque sí la Identificación 192, una foto fija del video.²⁰

Indicó que vio desde su balcón al Sr. Figueroa y al Sr. Mendoza con armas largas en la mano y vio a “Yiyo” moverse a la esquina del pavimento en lo que se ve de una esquina de una muralla blanca mientras que “Elías” se fue un poco más dentro de la calle, frente a una estructura con un alero blanco. Describió que vio a “Yiyo” tirar el primer disparo y luego lo vio “bregando” con el arma y disparando otra vez. Imitó que el sonido que escuchó era un “trrrr”. La Sra. Machuca dijo que nada impedía su visibilidad ni tenía impedimento para ver las caras de “Yiyo” y “Elías”, quienes no llevaban caretas ni nada en sus rostros y a quienes conoce desde hace como treinta años, desde que eran pequeños. Dijo que vio una iluminación color plateada venir del arma larga de “Elías” y que disparaban hacia su hijo en el negocio. Indicó que desde el negocio, su hijo salió corriendo hacia su casa, se tropezó con un carro verde, siguió corriendo y cayó frente a la casa de su tía mientras los acusados disparaban. Negó que pudiese identificar las otras personas de la guagua.

Describió que Elías vestía una camisa negra con unas rayas blancas verticales; “Yiyo” vestía de negro; su hijo vestía un pantalón corto y camisa negra; “Titi” un pantalón negro con rayas rojas, “Jean Carlos” un pantalón corto azul con camisa roja y “Ñaño” un mahón y una camisa gris. Relató que su hijo cayó bocabajo con la cabeza hacia

²⁰ *Íd.*

fuera de la calle y dijo que no se apartó de su balcón sino que siguió mirando a los acusados quienes, en un momento dado, dispararon hacia donde ella estaba y luego se fueron hacia la pickup. Dijo que, cuando se fueron, bajó por la parte de atrás de su residencia y escuchó más detonaciones, pero distintas, pues sonaban como “pa pa pa” y “salían” del área donde estaba la pickup. Señaló en Exhibits donde vivían el Sr. Figueroa y el Sr. Mendoza. Expresó que, al cesar las detonaciones, caminó hacia donde estaba su hijo y vio a Titi, a Carlos, a Pito Rivas y a Ñaño.

Manifestó que, al ver a su hijo, se le tiró encima y lo cargó hasta que un policía le dijo que debía alejarse. Dijo que, de camino a su casa, le dijo a dicho policía que sabía quién lo había matado, que vivían en los buzones, que eran Elías, Yiyo y Capaíto. Indicó que al dirigirse a su casa, se recostó sobre un carro blanco. A base del Exhibit 18 A y B dijo que ese era el vehículo que mencionó y que, al estar su ropa llena de sangre, manchó el carro blanco. Relató que el foco de frente de su casa estaba iluminado así como lo estaba el de más arriba del colmado y el foco cerca del carro verde así como estaban encendidas las luces del colmado y las de la casa frente al carro verde. Afirmó que desde el frente de su casa hasta el final de la Calle 8 estaba iluminado.²¹

Declaró que la iluminación de la Identificación 192 era la que había en el lugar de los hechos. A pesar de la objeción de la defensa, se marcó dicha foto como el Exhibit 153. Indicó que no sabía el tiempo que duró el tiroteo. Al preguntársele qué relación tenía su hijo con estos individuos, contestó que vendían drogas. La Defensa objetó y, ante ello, se excusó al Jurado. Planteó la Defensa que ello era conducta indebida por el Ministerio Fiscal, pues no surgía de ninguna parte que el hijo de la Sra. Machuca y los acusados vendieran drogas. Afirmó que se llevó al Jurado testimonio inflamatorio y solicitó la disolución del Jurado. La Exposición Narrativa dicta lo siguiente:

²¹ Véase, ENPOE, pág. 41.

El Tribunal determinó detener el desfile de prueba en ese momento e instruyó a las partes a presentar sus posiciones por escrito. Señaló una vista para discutir la solicitud de la Defensa. Las partes presentaron sus escritos en relación a la solicitud de que se admita la evidencia o las declaraciones de la testigo en relación específicamente a la manifestación de que su hijo y los acusados venden drogas y que su hijo en una ocasión manifestó que le quitó una droga a los acusados y que posteriormente expresó en voz alta que uno de los acusados lo había amenazado de muerte.

Luego de examinar los escritos, donde el Ministerio Público solicitó que se admitieran esas manifestaciones al amparo de lo dispuesto por la Regla 404B de Evidencia y la Defensa solicitó la disolución del jurado por los efectos de esas manifestaciones en el jurado. El tribunal declaró No Ha Lugar a la solicitud de la Defensa. Resolvió el Tribunal que impartiría instrucciones al Jurado para que descarten esas aseeraciones[sic] hechas por la testigo, pues tampoco son admisibles al amparo de la Regla 404B.²²

Se celebró una Vista bajo la Regla 109 de Evidencia, *supra*. Se instruyó a la testigo de que no podía declarar que la relación entre su hijo y los acusados era que vendían drogas ni que un acusado amenazó a su hijo. Finalizada la vista, el TPI instruyó al Jurado de que la contestación dada por la Sra. Machuca de que la relación que tenían su hijo con los acusados era que vendían drogas, “no podrían tomarla en consideración como evidencia alguna de su culpabilidad o no culpabilidad con los cargos presentados en su contra. Se le instruye a que nada tome en consideración o que la tengan por no expresada”.²³

Durante su testimonio, narró que se bañó en su casa y fue a la Comandancia donde habló con la agente Yari y le contó lo sucedido, luego la llevaron a su casa y allí indicó donde vivían los acusados y regresaron a la Comandancia y habló con otro agente que identificó como Alberto. Identificó los Exhibits 31B y 32 A como los vehículos del Sr. Figueroa y su esposa. Se marcó el Exhibit 154 para ilustrar la camisa que adujo vio el día de los hechos, que llevaba puesta el Sr. Figueroa.

Dijo que fue a base de la novela que aproximó que eran las 9:15PM al llegar “Capaíto”, pues escuchó la canción de la novela

²² Véase, ENPOE, pág. 43.

²³ Véase, ENPOE, pág. 45.

estando afuera.²⁴ Negó recordar el nombre de la novela. Admitió que cuando “Capáito” llegó se ubicó al lado contrario del negocio y que el manoteo que dijo éste hizo fue que movió sus manos con la distancia de un ancho de la calle entre él y su hijo. A base de los Exhibits 33A y B declaró que la fotografía reflejaba los vehículos del Sr. Figueroa y su esposa frente a la que casa en que dijo que vivía el Sr Figueroa.

Luego de escuchar la grabación de Vista Preliminar, la Sra. Machuca admitió que en ningún momento de la grabación surge que ella haya dicho que:

[U]nos muchachos se llevaron a ‘Capáito’... que su hijo viniera luego de la pelea a su casa donde estaba su papa ni que se despidieran... que viera a su hijo correr ni que se chocó contra un carro Nissan verde... tampoco indicó donde ella lo vio caer. Tampoco declaró en ningún momento que ella pudiera ver a su hijo cuando los hechos estaban ocurriendo. Tampoco podía ver a las demás personas que ella se refiere como Titi, Ñaño, Jean Carlos ni a Pito Rivas. Tampoco que cogiera a su hijo al hombro ni que se llenara de sangre. Tampoco hizo mención de que se recostara de un auto y no mencionó el auto blanco”.²⁵

Admitió que era la primera vez que decía que su hijo estaba corriendo mientras disparaban. En su redirecto indicó que, en su Declaración Jurada, dijo que Elías le apuntó hacia donde ella estaba parada. A base del Exhibit 15^a, ilustró donde ella ubicó a Elías al lado de la pickup roja e indicó que Yiyo estaba a mano derecha.²⁶ Reiteró que los responsables de disparar el 21 de febrero de 2013 en la calle 8 fueron los Apelantes.

El sexto testigo fue el Sgto. Matías, supervisor de turno en el cuartel de Canóvanas. Dijo que al llegar a la escena vio un gran tumulto de gente y a una mujer encima de un cadáver en la esquina. Expresó, que le dijo a la dama en el suelo, que estaba ensangrentada, que tenía que moverse pero ella le dijo que eso lo habían hecho Yiyo y Elías. Referente al Exhibit 23A dijo que era el vehículo en el que vio que se recostó la dama. Indicó que luego de que los compañeros del CIC buscaron a la dama, él no tuvo más contacto con ella. Dijo que la

²⁴ Véase, ENPOE, pág. 47.

²⁵ Véase, ENPOE, pág. 53.

²⁶ Véase, ENPOE, pág. 61.

iluminación de la calle era clara e identificó que el Exhibit 153 A, foto en la cual se identificó a sí mismo, se reflejaba lo que se veía esa noche. Indicó que la iluminación del Exhibit 153 era comparable con la que vio.

El séptimo testigo fue el Sr. Cruz, conocido como Ñaño. Indicó que el 21 de febrero de 2013, alrededor de las 10:00PM, fue a la tienda de Villa Santa, en la Calle 8 donde reside, a comprar un refresco y ver el juego. Expresó que mientras estaba en la tienda mirando el televisor que estaba en la esquina arriba, junto a Carlos, Titi, Pito y Ángel, escuchó unas detonaciones. Dijo que se viró hacia el lado izquierdo y vio a Yiyo en la esquina y que, al virarse por completo, miró hacia arriba de la curva de la callecita y vio a Yiyo, Elías y a “Capao” con unas armas.²⁷ Expresó que cuando se giró para voltearse sintió un corrientazo en la parte superior en la derecha y cayó al piso. Indicó conocer a Yiyo, “Capaño” y Elías de toda la vida, pues viven cerca de él e indicó que Yiyo y Capao son hermanos y primos de Elías. Identificó a ambos acusados. Dijo que, al verlos, disparaban hacia donde él y que se giró hacia el lado y cuando se volteó de nuevo se cayó. Indicó que fue muy rápido. Expresó que disparaban en dirección a las escaleras de la tienda, pero no sabía cómo eran las armas que tenían los acusados. A base del Exhibit 153 A, señaló en la fotografía dónde estaba el negocio; donde vio a Elías, Yiyo y Capao disparando; en el Exhibit 50B marcó donde estaba Yiyo en la acera y en el Exhibit 62 marcó donde se encontraba Elías. Esas fotos se le circularon al Jurado.²⁸

Afirmó que, luego de comenzar los disparos sintió un corrientazo, pues recibió un impacto de bala en la cabeza. Dijo que despertó un mes después diciendo que se cayó de una yegua y, luego de que le dieron terapia por dos meses, comenzó a recordar lo ocurrido. Expreso que el 3 de junio le contó a su madre lo que ocurrió, indicándole lo que Yiyo y

²⁷ Véase, ENPOE, págs. 66-67.

²⁸ Véase, ENPOE, pág. 67.

Capao le hicieron y su madre llamó al Agte. Alberto. Al otro día fue a la Comandancia con su hermana y también habló con el fiscal. Admitió que primero dijo que se cayó de un caballo al recibir una bala perdida. Indicó que al girar vio a las tres personas disparando, lo que ocurrió en cuestión de fracciones de segundos. El Sr. Cruz dijo que los hechos ocurrieron tan pronto llegó al negocio y que no vio a nadie antes allí peleando, ni oyó malas palabras. Dijo que, a esa fecha, Ángel vivía con su madre Marta, en una casa de tres pisos que queda hacia la parte de abajo de la Calle 8, más retirada del negocio. Negó escuchar a la Sra. Machuca esa noche. Expresó que, al sentir los disparos hacia su lado derecho, giró y donde estaba la curva de la Calle 8 le quedó a su mano derecha. Describió que no miró sino que fue un movimiento completo, casi de dar una vuelta.

Admitió que ubicó a las tres personas en tres sitios distintos de la Calle 8, mientras que en su Declaración Jurada dijo que las tres personas estaban en el mismo sitio. Aceptó que no podía describir los objetos que las personas tenían en las manos y que ninguna de ellas estaba debajo de un poste para que las “pudiera ver clarito”.²⁹ Dijo que vio a Capao, Yiyo y Elias hacer las primeras detonaciones, pero no lo dijo en su Declaración Jurada. Identificó que el Exhibit 23B se tomó de frente a la casa de la Sra. Machuca, pero admitió que desde donde se tiró la fotografía no se veía el negocio. Al mostrársele el Exhibit 50B, en el que marcó donde ubicó a Yiyo, dijo que hay una verja blanca de metal, al final de calle y que no fue pegado a esa verja que lo vio. Igual se le mostró el Exhibit 15A y vio que en la esquina de la fotografía había una marca donde ubicó al Sr. Figueroa, pero dijo que nunca vio a Elías parado donde estaba la marca.³⁰ No recordó el juego de baloncesto que veía esa noche. Admitió que en su Declaración Jurada no dice que girara hacia la derecha sino a la izquierda, lado contrario

²⁹ Véase, ENPOE, pág. 69.

³⁰ Véase, ENPOE, pág. 70.

del que están ocurriendo los hechos. Negó ser amigo de Elías, Yiyo o Capao, o que compartiesen, pues había una diferencia de edad.

Admitió que en su Declaración Jurada dijo que vio a Yiyo, Elías y a “Capao” en la curva, en el poste, arriba en la calle y que ello era la verdad. Leyó parte de su Declaración Jurada donde indicó que tenían armas en las manos, pero no sabía si eran largas o cortas. Se le mostró el Exhibit 15A para que señalara el poste al que hizo referencia, pero admitió que ese poste está en el extremo derecho de la calle y admitió que la marca en el Exhibit 62B donde dijo que vio a Elías, está en el lado contrario de la calle.³¹

La octava testigo fue la Sra. Carmen Pacheco Navarro, madre del Sr. Cruz, pero se estipuló que no se usaría su testimonio.

El noveno testigo fue el Agte. Meléndez. Antes de que declarase hubo una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia. Luego de oír el testimonio del agente y de escuchar las argumentaciones de las partes, el TPI les concedió a las partes un término para argumentar sobre la admisibilidad de aspectos de su testimonio. En torno a la foto de la quemadura del Sr. Figueroa, aclaró que, de no haber un testimonio de base pericial, no tendría efecto perjudicial.³²

El décimo testigo fue el Sr. Chávez, patólogo forense del Instituto de Ciencias Forenses. Describió los hallazgos de la autopsia del Sr. Rojas.³³ Indicó que eran 13 heridas en total y que eran destructivas, características de arma larga. Indicó que, al tener múltiples heridas de bala en distintas trayectoria, era compatible con que a la persona le disparasen de distintos ángulos.³⁴ Construyó un escenario probable de que el occiso estaba dando la espalda a los tiradores o que estuviese boca abajo en el piso y que hubo más de un tirador. Concluyó que la causa de la muerte del Sr. Rojas fue por heridas de bala.

³¹ Véase, ENPOE, pág. 72.

³² Véanse, ENPOE, págs. 73-80.

³³ Véase, ENPOE, pág. 89.

³⁴ Véase, ENPOE, pág. 85.

En torno a la patología del Sr. Navarro, dijo que determinó 10 heridas de bala, de la A a la J.³⁵ También identificó múltiples heridas irregulares y destructivas, compatibles con arma larga. Halló también heridas tangenciales en la región de la cara, labios, cuero cabelludo y en ambos pies. Indicó que las heridas en la planta del pie son características de que la persona recibió disparos estando en el suelo. Expresó que en este cuerpo recuperó unos proyectiles de bala que presentó para análisis.³⁶ Determinó que la muerte le fue provocada por heridas de bala.

En un receso de su testimonio, el TPI resolvió los asuntos pendientes sobre la admisibilidad del testimonio del Agte. Meléndez. Adjudicó que permitiría sus declaraciones sobre su investigación y entrevistas relacionadas al asunto de la quemadura y su entrevista a la supervisora del Sr. Figueroa. Resolvió también permitir el testimonio en relación a la Sra. Batista. La Defensa hizo constar su objeción, pues insistió que esa prueba no se le informó antes, a pesar de haberla solicitado.

Referente a la patología que corresponde al Sr. Matos dijo que, igual a los otros occisos, tenía heridas de bala, en este caso 4, desde la A a la D, siendo la herida A y B heridas letales. Indico que se halló un proyectil y una laceración característico de arma larga. Concluyó que le dispararon por la espalda y que era muy probable que estuviese tirado en el piso. Describió otros hallazgos como heridas de bala destructivas en los pies.³⁷ Afirmó también que, en el cuerpo del Sr. Rojas no encontró algún tipo de lesión en su rostro que reflejase que recibió golpes en una pelea. Indicó que en estos cuerpos halló heridas compatibles con armas largas y cortas.³⁸ Contestó que era probable que hubiese múltiples tiradores en sentidos diferentes. Relató que era

³⁵ Véase, ENPOE, pág. 86.

³⁶ Véanse, ENPOE, págs. 88-89.

³⁷ Véase, ENPOE, pág. 91.

³⁸ Véase, ENPOE, pág. 96.

probable que la mayoría de los disparos fueran de espalda.³⁹ Aclaró que solo podía decir que los disparos fueron a más de tres pies de distancia. La Defensa nuevamente solicitó que se le permitiese citar primero a la Sra. Batista y que se reconsiderase la determinación tomada en cuanto a las manifestaciones del agente referente a las quemaduras del Sr. Figueroa.⁴⁰ El TPI afirmó que la Defensa tendría la oportunidad de contrainterrogar a la Sra. Batista, pero la Defensa adujo que, de ésta negarse a declarar, no podría efectuar un contrainterrogatorio efectivo. El TPI se reiteró en su determinación. En ausencia del Jurado, le indicó el Juez al testigo que podía decir que luego de entrevistar a la Sra. Machuca entrevistó al Sr. Figueroa, a quien luego de hacerle las advertencias le hizo varias preguntas; que con motivo de esas entrevista investigó en el trabajo del Sr. Figueroa para corroborar lo que le dijo la supervisora, y que le dijo que el Sr. Figueroa le dijo que salió ese día a las tres y se fue para Loíza y que había un vehículo que le pertenecía al Sr. Figueroa. Podía también declarar que la testigo Maritza Serrano le dio información sobre unos testigos oculares y lo que ella le dijo durante la Declaración Jurada, de haber estado él presente. Admitió la foto de la quemadura como parte de la investigación que el testigo realizó.

El próximo testigo fue el Agte. Meléndez. Declaró que para el 21 de febrero de 2013 trabajaba para la División de Homicidios en Carolina y que a eso de las 10:31PM recibió una llamada del retén, quien le informó que hubo una masacre en la Calle 8. Al llegar al lugar se encontró con el fiscal, el Sgto. Alberto Betancourt y el Sgto. Matías. Describió que la iluminación era buena, que la calle estaba bien iluminada, con todos los postes del área iluminados e inclusive la tienda tenía focos que alumbraban la calle.⁴¹ Indicó que el Exhibit 153 mostraba la misma iluminación que vio esa noche. Dijo que el Sgto.

³⁹ Véase, ENPOE, pág. 97.

⁴⁰ Véase, ENPOE, pág. 101.

⁴¹ Véase, ENPOE, pág. 104.

Matías le informó que estaban realizándose unos arrestos pues había una testigo a quien éste encontró tan pronto llegó a la escena, que era la madre de uno de los occisos y lo tenía agarrado en sus brazos. Declaró que le dijo el Sgto. Matías que la testigo indicó que habían sido Yiyo y Elías y que los conocía de toda la vida y le narró que la vio recostarse de un vehículo blanco y le pidió que no gritase más el nombre de ellos⁴². El Agte. Meléndez dijo que cuando llegó a la escena ya esa persona no se encontraba.

Relató que luego observó el cuerpo del Sr. Machuca detrás de una pickup frente a una casa contigua así como vio el cuerpo del Sr. Navarro frente a la tienda, donde hay como un escaloncito y que ambos cuerpos presentaban múltiples heridas y toda el área de la calle estaba ensangrentada.⁴³ Indicó que se recogieron ciento cuarenta y seis (146) casquillos de diferentes calibres de 7.2, 2x39 de AK47, .223, .357 y .40. Indicó que el personal del Instituto de Ciencias Forenses tomó muestras de sangre, entre ellas, de un vehículo Nissan verde, de un Daewoo blanco casi al frente de la testigo y de otros. Afirmó que solo se ocupó el Nissan verde.

Expresó que luego de trabajar la escena se trasladó al Hospital de la UPR de Carolina donde estaba el tercer occiso, el Sr. Navarro, y luego, fue a Centro Médico donde estaba el Sr. Cruz en estado crítico, luego de recibir una herida de bala en el área derecha del cráneo. Relató que entrevistó a los doctores sobre el estado del Sr. Cruz quien tenía una herida de bala en el área derecha del cráneo. Terminó sus labores a eso de las 5:00AM del próximo día, por lo que se dirigió al CIC de Carolina donde se encontró por primera vez con la Sra. Machuca la que estaba con la Agte. Yari Cruz, quien la escoltó. Declaró que la Sra. Machuca le dijo que vio lo sucedido y que conocía quiénes eran. Esta le dijo que el 21 de febrero de 2013, como a las 9:15- 9:20PM estaba en

⁴² Véase, ENPOE, pág. 105.

⁴³ *Íd.*

su residencia preparando alimentos para su hijo, el Sr. Rojas, y que salió al balcón del tercer piso y desde allí llamó a comer, pero éste le dijo que no. Dijo el testigo que la Sra. Machuca le dijo que pudo saber el tiempo aproximado porque había en televisión algo de una novela. El Agte. Meléndez sostuvo que la Sra. Machuca le dijo que vio cuando apareció Víctor, a quien le decían “Capaíto” y se puso a discutir con el Sr. Rojas y pelearon hasta que los demás muchachos los separaron. Dijo que ésta le expresó que conocía a “Capaíto” de toda la vida y que éste era hermano de Yiyo. Indicó que, Capaíto después se fue hacia su casa, mientras que el Sr. Rojas se fue caminando hacia la casa para despedirse de su padre y luego regresó al local.

El agente declaró que la Sra. Machuca le dijo que pasaron como 10 minutos y observó que por la calle venía en reversa hacia la tienda una pickup de cajón, grande y color “chavito” y que, dentro del cajón, observó de 9 a 10 personas vestidas de negro.⁴⁴ El Agte. Meléndez declaró que cuando él fue a la casa de la Sra. Machuca se ubicó donde ella dijo que se ubicó para observar la Calle 8. Relató que ésta le indicó que, al llegar al área donde ella ya no tenía visibilidad, se bajaron y ella pudo observar que el Sr. Mendoza y el Sr. Figueroa se posicionaron en la curva, el Sr. Figueroa al lado izquierdo, en la parte de atrás de una pickup roja y el Sr. Mendoza al lado derecho, para arriba, cerca de un poste.⁴⁵ Le expresó la Sra. Machuca que tenían armas grandes y que vio cuando la que tenía el Sr. Mendoza emitió un ruido que describió como un “purruu” y luego no emitió más ruido y luego la del Sr. Figueroa hizo un ruido similar y siguió disparando. Le relató que el arma del Sr. Mendoza se le trancó y en lo que lidiaba con ella, el Sr. Figueroa siguió disparando hacia la tienda y luego el Sr. Mendoza también. Dijo que la Sra. Machuca le dijo que, desde el balcón, gritó varios improperios y que, cuando el Sr. Figueroa la oyó, levantó el rifle

⁴⁴ Véase, ENPOE, pág. 107.

⁴⁵ Véase, ENPOE, pág. 108.

y disparó en su dirección. Afirmó que ésta le relató que, de repente, vio a su hijo cruzar corriendo e impactar un Nissan verde mientras le disparaban y que éste siguió corriendo, cruzó la calle y cayó detrás boca abajo. La Defensa objetó que era prueba de referencia lo declarado, así como solicitó que se le permitiese subir al mismo balcón donde la testigo dijo que observó los hechos. El magistrado hizo constar que esa solicitud se denegó previamente y que permitiría las declaraciones del agente como parte de su investigación pero que el testigo no podía declarar sobre lo que en efecto la Sra. Machuca vio o no vio.

Continuó declarando el Agte. Meléndez que la Sra. Machuca le dijo que, cuando su hijo cayó herido, ella salió corriendo y oyó otra ráfaga, bajó por las escaleras de la parte posterior de su casa hacia donde estaba su hijo, comenzó a gritarle “bebé” y a hamaquearlo, y lo agarró y se llenó de sangre. Ésta le dijo que oyó a Jean Carlos pedirle ayuda y que vio al Sr. Cruz y al Sr. Navarro en el escalón de la tienda. Le relató que quiso que se llevaran a su hijo, pero que ya estaba muerto y que cuando llegó la policía, el Sgto. Matías le dijo que tenía que retirarse. Le narró que ella estaba alterada, gritando los nombres de Elías y Yiyo y que se levantó, llegó al área frente a su casa, se pegó de un vehículo y se desplomó.⁴⁶ Dijo el Agte. Meléndez que, a base de la información que dio la Sra. Machuca, se arrestó a los Apelantes. A base de Exhibits del Ministerio Público, el Agte. Meléndez, con la objeción de la Defensa, declaró que en el área donde estuvo parado en el tercer piso, la tienda tenía un “vuelo”, una acera pegada y que ese vuelo que sale de la tienda imposibilitaba ver el frente de la tienda por ese lado de la calle.⁴⁷

El Agte. Meléndez dijo que no se hizo una rueda de identificación, pues la Sra. Machuca conocía a los implicados. Declaró que también

⁴⁶ Véase, ENPOE, pág. 109.

⁴⁷ Véase, ENPOE, pág. 110.

entrevistó a la Sra. Maritza Navarro, madre del Sr. Navarro y que, por la entrevista de ella obtuvo información de que otras personas presenciaron los hechos y se dedicó a buscar a esas personas que también vivían en la Calle 8 para entrevistarlas. Dijo que allí consiguió a la Sra. Batista y la entrevistó y que cuando ella llegó a la oficina él le tomó los datos, pero no quiso hablar, y la vio nerviosa sobre el día de los hechos, por lo que la envió a su casa. Relató que el fiscal citó a la Sra. Batista y se le tomó una Declaración Jurada en la que narró que la noche de los hechos estaba fregando en su casa cuando le estuvo raro ver una guagua marrón que entraba en reversa. Indicó que ésta declaró conocer la guagua, pues era de un amigo del Sr. Figueroa y que inmediatamente vio al Sr. Figueroa, quien vivía en la casa contigua a la suya, bajar con rifle en mano y acercarse hacia los individuos. Relató el agente que la Sra. Batista dijo que luego de varios minutos, oyó una ráfaga de tiros y vio que la guagua salió de la calle.⁴⁸

El testigo declaró que, luego de citar a la Sra. Machuca, fue a la Comandancia de Carolina a entrevistar a los Apelantes. Dijo que el 22 de febrero entrevistó al Sr. Mendoza, pero éste no dijo nada. Indicó que, posteriormente, luego de leerle las advertencias, entrevistó al Sr. Figueroa. Al presentársele el documento de las advertencias que le leyó al Sr. Figueroa la defensa objetó. El TPI dispuso que ya había determinado que se admitiría, pues las supuestas manifestaciones inculpativas no eran tales por lo que la falta de rigurosidad en las advertencias o falta de ellas no tenía ningún efecto. Reguló que permitiría preguntas sobre las marcas en el documento y sobre si se le hicieron las advertencias.

Continuó declarando el Agte. Meléndez que el Sr. Figueroa le dijo que el día de los hechos había salido a las 3:00PM de su trabajo y se fue a su casa de playa en Loíza. Dijo el testigo que notó que el Sr. Figueroa tenía una quemadura en el antebrazo y le preguntó al

⁴⁸ Véase, ENPOE, pág. 111.

respecto, a lo que éste le contestó que se la hizo en su trabajo con una máquina llamada “autoclave”. Expresó que pidió que se retratara la quemadura e identificó la foto que se tomó, la que se marcó como Exhibit.⁴⁹ Dijo que luego fue al trabajo del Sr. Figueroa en el Hospital San Jorge y entrevistó a su supervisora de éste, la Sra. Pizarro, quien le explicó del uso del autoclave, que se exponen al calor las muñecas no los brazos, que hay un protocolo de seguridad para las quemaduras y que no recibió ningún reclamo de quemadura del Sr. Figueroa. Declaró que ésta también le informó del sistema de identificación de los empleados y le produjo copia de la tarjeta de empleado del Sr. Figueroa.⁵⁰ El TPI permitió que el testigo dijese en el Juicio que observó la identificación de trabajo del Sr. Figueroa en uno de los vehículos que estaban en la escena. Se mostró un Exhibit en el que identificó la guagua que observó en la escena, que pertenece al Sr. Figueroa y que vio la identificación colgando del espejo retrovisor.⁵¹

Dijo que, luego de presentados los cargos, logró entrevistar al Sr. Cruz. Indicó que éste le narró que la noche de los hechos bajó a comprarse un refresco en la tienda y se quedó viendo un juego de baloncesto en la televisión y, estando allí, escuchó un disparo y al girarse al lado izquierdo vio a “Capaíto” y a los Apelantes. Le indicó que, al ver que estaban disparando se giró y trató de huir, pero luego sintió un corrientazo y no recordó nada más. Declaró el Agte. Meléndez que el Sr. Cruz ubicó al Sr. Mendoza en el área del puesto, un poco al medio, al Sr. Figueroa a mano izquierda y a Capaíto más o menos al medio. Dijo que el Sr. Cruz le indicó que cuando comenzó a recordar era como si se hubiese caído de un caballo.

Admitió que la noche de los hechos no subió al tercer piso a la casa de la Sra. Machuca, pues en ese momento nadie le dijo que una

⁴⁹ Véase, ENPOE, pág. 112.

⁵⁰ Véase, ENPOE, pág. 113.

⁵¹ Véase, ENPOE, pág. 114.

testigo vio los hechos desde allí.⁵² Asimismo, admitió que cuando luego subió a ese tercer piso no observó ningún daño relacionado con impacto de bala. A base del Exhibit 23B dijo que esa foto se tiró desde el vehículo blanco hacia el área de la Calle 8 y dijo que se podía observar la calle en su totalidad. Dijo que en una fotografía se reflejaban casquillos que alguien recuperó detrás de una verja y los agrupó.⁵³ Admitió que observó casquillos .40 en varias áreas, entre ellas la casa de la Sra. Machuca y donde estaban los cuerpos. También admitió que no se recuperaron casquillos en el área donde la Sra. Machuca ubicó al Sr. Mendoza disparando y tampoco casquillos de arma larga al lado de la pickup donde ubicó al Sr. Figueroa.⁵⁴ Admitió que fue la segunda vez que le pregunto al Sr. Cruz que éste le habló del Sr. Mendoza y de Capaíto, pues la primera vez que le preguntó por los hechos no identificó a nadie. Dijo que el Sr. Cruz no describió cómo eran las armas ni la iluminación del lugar.

Relató que la primera vez que habló con la Sra. Batista ella no le dijo nada. Admitió saber que la Sra. Batista dijo que el fiscal la engañó. Dijo que la primera vez no siguió la entrevista, pues la notó muy nerviosa pero luego ésta accedió voluntariamente acudir a fiscalía y se le orientó del programa de protección a testigos y prestó una Declaración Jurada.⁵⁵ Al mostrársele los Exhibits 125 y 153 dijo que se obtuvo una captura de una imagen del video tomado por la cámara de Univisión que reflejaba lo que allí había.⁵⁶ Al preguntársele sobre la agrupación de los casquillos dijo que cuando en una escena hay muchos casquillos dispersos, dado que el Instituto tiene un número limitado de conos, se pone uno cerca de donde estaban los casquillos y en el conteo se asume que estaban dispersos. Luego de escuchar una objeción de la Defensa al respecto, el TPI permitió que el Agte. Meléndez

⁵² Véase, ENPOE, pág. 118.

⁵³ Véase, ENPOE, pág. 120.

⁵⁴ Véase, ENPOE, pág. 123.

⁵⁵ Véase, ENPOE, pág. 125.

⁵⁶ Véase, ENPOE, pág. 126.

declarase que descartó entrevistar a la Sra. Evelyn García pues la Sra. Pizarro, a quien entrevistó directamente, le dijo que ésta era amiga del Sr. Figueroa. Afirmó que la segunda vez que habló con la Sra. Batista se habló de protección de testigos y de sacarla del país.⁵⁷

El Ministerio Público anunció que la próxima testigo sería la Sra. Batista. Sin embargo, compareció el Lcdo. Falú, quien informó representar a la Sra. Batista. En ese momento se excusó al Jurado. Dicho letrado informó que la Sra. Batista había sido dada de alta de recibir tratamiento como paciente mental y que no declararía para no ser acusada, pero el magistrado le dijo que eso solo podía informarlo el Ministerio Público o la propia testigo. Luego de examinarse los documentos médicos de ésta, determinó el magistrado que estaba capacitada para declarar. La Sra. Batista fue llamada como testigo y entró el Jurado. Al preguntársele sobre lo ocurrido el 21 de febrero de 2013 no contestó y, al reiterársele la pregunta dijo que no recordaba. Dijo que vivía en Canóvanas hacía como 30 años. No contestó más preguntas, a pesar de que el Juez le ordenó hacerlo. Excusado el Jurado para discutir el asunto, el Juez le advirtió que podría ser hallada incurso en desacato y ella asintió con la cabeza. Se le preguntó si no quería declarar y dijo que no y al preguntársele porque, se descontroló y comenzó a llorar y temblar. El Juez ordenó que la escoltaran fuera de la Sala e indicó al fiscal que ella no estaba en condiciones de seguir declarando.⁵⁸ Se recesaron los trabajos para que al, día próximo, se trajese de nuevo a la testigo a una vista al amparo de la Regla 109 de Evidencia. Al día siguiente la Sra. Batista compareció pero, a preguntas del Juez de si estaba escuchando, lloró, tembló y miró al suelo sin contestar. El Ministerio Público dijo que no tenía ninguna otra pregunta, al igual que lo hizo la Defensa.⁵⁹

⁵⁷ Véase, ENPOE, pág. 134.

⁵⁸ Véase, ENPOE, pág. 136.

⁵⁹ Véase, ENPOE, pág. 138.

La Defensa solicitó que, ante el daño irreparable causado al traerse por voz del Agte. Meléndez lo que ella declararía, siendo prueba de referencia inadmisibile, aun cuando se sabía que ella no iba a declarar, se disolviese el Jurado. Se planteó que al traerse información al Jurado de que ella supuestamente al inicio no quería cooperar, que tenía miedo, y que declaró al ofrecérsele los programas de testigos, el jurado inferiría que estaba amenazada. El TPI determinó que no iba a hacerlo y, luego de más argumentaciones al respecto, dio tiempo para que se presentasen proyectos de instrucción al jurado sobre lo ocurrido con esta testigo. Constando para récord que la Defensa objetó que la instrucción no cubría todo lo que debió incluirse el Jurado fue traído a sala y se le impartió la siguiente instrucción:

Damas y caballeros del Jurado, durante el juicio ustedes escucharon el testimonio del agente Alberto Meléndez Vázquez en cuanto al testimonio que Nilsa Batista le dijo durante la investigación de este caso. El testimonio del agente Meléndez a dicha testigo se permitió de lo que le dijo dicha testigo, se permitió por el tribunal condicionado a que dicha testigo estuviera sujeta a ser contrainterrogada por la Defensa. Damas y caballeros del Jurado, en ausencia de las partes el tribunal y las partes hemos estado atendiendo un planteamiento de derecho en relación al testimonio de la testigo Nilsa Batista. Esta fue la última testigo que hasta este momento sentó el Ministerio Público.

Esta testigo, salvo algunos datos como su nombre su lugar donde vive y años que tiene viviendo en dicho lugar, esta testigo no ha estado disponible para contestar ninguna otra pregunta y por lo tanto el tribunal ha determinado excusar a dicha testigo del proceso. Partiendo de ello se les instruye a ustedes que no podrán tomar en consideración para ningún efecto contra los acusados. Deben tomar como no dichas las expresiones del agente Meléndez en torno a dicho testigo y tampoco podrán hacer inferencia alguna contra los acusados porque dicha testigo no ha estado disponible para ser contrainterrogada por los acusados. El derecho a ser confrontado con la prueba en su contra es un derecho fundamental que estipula nuestra Constitución de Puerto Rico, garantizado a todo acusado de delito y es un derecho fundamental en todo proceso criminal.⁶⁰

La Sra. Pizarro declaró que, para la fecha de los hechos era Gerente de Sala de Operaciones en el Hospital de Niños San Jorge. Identificó al Sr. Figueroa para record y dijo que era un técnico quirúrgico bajo su supervisión. Explicó que un autoclave es una máquina de vapor usada para esterilizar el equipo. Indicó que el Agte.

⁶⁰ La instrucción fue transcrita tal cual surge de la Exposición Narrativa. Véase, ENPOE, pág. 142.

Meléndez la entrevistó y le mostró el autoclave y le explicó su funcionamiento. Ella le mencionó que la persona a cargo del autoclave era la Sra. Ramírez. Declaró que la política del hospital es que quien se lesione tiene que notificarlo, pero no tuvo ningún reporte de que el Sr. Figueroa se quemase.⁶¹ Contestó que, con el entrenamiento que tiene todo el personal, es imposible que la persona se quemara en el área adentro del brazo.⁶²

A preguntas de la defensa admitió que no ha recibido entrenamiento en el manejo del autoclave y que la supervisora directa del Sr. Figueroa es Evelyn García. Dijo que llevó al Agte. Meléndez a donde la Sra. Ramírez. Dijo no poder asegurar que el Sr. Figueroa nunca se haya quemado en sala de operaciones.

Se estipuló el testimonio de la Sra. Maritza Serrano, quien declararía que identificó a su hijo, el Sr. Navarro en el Instituto de Ciencias Forenses y que el Sr. Hipólito Matos Fuentes identificó a su hijo, el Sr. Matos en el mismo lugar.

El Sr. Cintron declaró ser investigador forense en el Instituto de Ciencias Forenses. Indicó que analizó un Nissan Sentra color verde y se marcó como Exhibit 164 el Certificado de Análisis que preparó. Indicó que sus hallazgos fueron un total de 16 perforaciones. Recuperó un pedazo de blindaje de proyectil de bala incrustado en la capota.

El Sr. Del Valle declaró ser el examinador de armas de fuego del Instituto de Ciencias Forenses. Declaró que el Sr. Reyes presentó unos 159 casquillos y unos 14 proyectiles de bala disparada. Recibió la evidencia el 29 de abril de 2013. Dijo que fue el Sr. Feliz Vázquez, técnico de control del instituto quien le entregó las piezas de evidencia del Exhibit 145. Explicó que el Exhibit 149 A y B son las piezas de evidencia recibidas de patología, 2 proyectiles de bala disparada; dos

⁶¹ Véase, ENPOE, pág. 143.

⁶² Véase, ENPOE, pág. 144.

plomos y dos fragmentos recuperados del cuerpo del Sr. Matos.⁶³ Afirmó que una persona que esté disparando en movimiento puede dispersar mucho más los casquillos en una escena. Determinó que las balas de calibre .762 fueron disparadas por una misma arma de fuego y que en relación al Sr. Navarro se ocupó un calibre 9.68, disparado con la misma arma de fuego que corresponde al blindaje ocupado en el vehículo Nissan.⁶⁴ Indicó que una arma de fuego puede alcanzar una temperatura de 2500 a 5000 grados Fahrenheit. Se marcó como Exhibit 169 el blindaje ocupado en el Nissan Sentra, pieza que determinó que fue disparado por un arma calibre .762.⁶⁵ Indicó que ninguna de las armas disparadas el 21 de febrero de 2013 fue ocupada.

Relató que encontró que se dispararon por lo menos siete armas de fuego distintas, dos tipos de armas de fuego distintas que disparaban casquillos 7.62x39 y dos armas adicionales que también son de alto calibre que disparaban casquillos .223 y dos tipos de armas que disparaban casquillos .40 y la séptima que disparaba los casquillos .357. Expresó que hubo un arma en particular que estuvo presente en toda la escena, calibre .40 que disparó una serie de casquillos a lo largo de la escena. Opinó que la persona que tuviese esa arma de fuego y disparó se movió. En la escena también hubo una pistola calibre .40 distinta.⁶⁶ Concluyó que hubo 9 casquillos de bala disparados y que todos los que están en el área 62 se dispararon con la misma arma y la persona estuvo básicamente en el mismo lugar. Respecto a los identificados con el número 36 dijo que fueron disparados por dos armas distintas del mismo calibre, 7.62x39, una de las que disparó más que la otra aunque, al disparar, las personas que las tenían estaban cercanas. Dijo que ambas armas tuvieron movimiento en la escena. Identificó que también hubo dos armas de fuego calibre .223.⁶⁷

⁶³ Véase, ENPOE, pág. 160.

⁶⁴ Véase, ENPOE, pág. 163.

⁶⁵ Véase, ENPOE, pág. 166.

⁶⁶ Véase, ENPOE, pág. 169.

⁶⁷ Véase, ENPOE, pág. 171.

Indicó que lo más probable era que hubo 7 armas de fuego y 7 tiradores. Aceptó también la posibilidad de que hubiese más de 7 armas disparando en la escena.⁶⁸

Como indicamos antes, con el testimonio de dicho testigo el Ministerio Público sometió su caso. La defensa de ambos acusados solicitó la absolución perentoria y, luego de la réplica del Ministerio Público, el TPI determinó reservarse el fallo.

Inició la presentación de la prueba testifical de la defensa con el Dr. Héctor Luis Rivera quien declaró ser psiquiatra desde el 2000. Dijo que para febrero de 2013 era médico residente del programa de psiquiatría de la Escuela de Medicina de la UPR y que el Sr. Cruz fue su paciente. Se presentó el documento de la consulta como Exhibit 5 de la Defensa. Indicó que el 3 de agosto de 2013 se le consultó por la inquietud de que el paciente tuviese estrés postraumático. Al entrevistarle halló que su queja principal era haberse caído de un caballo y que una bala perdida le dio en la cabeza.⁶⁹ Anotó que era un paciente de 16 años, sin historial psiquiátrico previo, que tuvo una herida de bala en la cabeza y se le hizo una intervención quirúrgica. El informe dice que fue llevado al hospital el 21 de febrero por estar involucrado en un tiroteo, pero que el paciente expresó que no se acordaba de lo que pasó y que estaba confabulando acerca del evento.⁷⁰

Explicó que la confabulación es una manifestación neuropsiquiátrica donde se trae a la memoria un recuerdo falso o compuesto por fragmentos de recuerdos que pudieron o no pasar. Afirmó que el paciente mostraba confabulación, pues no recordaba nada sobre el tiroteo sino que decía que se cayó del caballo y le dio una bala perdida. Dijo que no tenía síntomas de estrés postraumático. Admitió que era posible que, al pasar el tiempo, al desinflamarse el

⁶⁸ Véase, ENPOE, pág. 172.

⁶⁹ Véase, ENPOE, pág. 174.

⁷⁰ Íd.

cerebro, la persona recordase lo que en efecto ocurrió.⁷¹ No pudo precisar si luego recordó, pues no lo volvió a entrevistar.

La Sra. Ramírez declaró que es técnica de sala de operaciones en el Hospital San Jorge y tiene una certificación de especialista en el área del autoclave. Identificó al Sr. Figueroa para record y dijo conocerlo como un técnico de sala de operaciones en dicho hospital. Explicó que el autoclave es como un horno gigante que trabaja a presión con vapor y que se usan para esterilizar todo material quirúrgico.⁷² Declaró que hay tres autoclaves en el hospital y que hay uno grande en el que caben 6 o 7 bandejas. Indicó que todos los técnicos y el personal de enfermería manejan el autoclave y que el riesgo mayor al usarlo son las quemaduras y que tenía varias quemaduras en sus manos y brazos, productos del autoclave, pues se trabaja con mucha prisa. Afirmó que se supone que las quemaduras con el autoclave se reporten pero nadie lo hace por no perder días de trabajo.⁷³

Relató que un agente de la policía entrevistó a su supervisora y a su gerente de sala, fue a su lugar de trabajo, retrató los autoclaves y les tomó sus nombres. No recordó el nombre del agente. Dijo que éste le tomo fotografías a las quemaduras que ella tenía en ese momento pues ella le informó que habían sido con el autoclave.⁷⁴ Identificó que fue la Sra. Pizarro, su gerente de sala, quien llevó al agente su área de trabajo, pero dijo que en los 10 años que lleva en el hospital nunca había visto a la Sra. Pizarro usar un autoclave.

Culminado su interrogatorio directo, la defensa reanudó su planteamiento de que el Estado les ocultó prueba exculpatoria o relevante al ocultarle que el agente investigador entrevistó a esta testigo y fotografió sus quemaduras. Solicitó que se instruyese al Jurado a descartar el testimonio de la Sra. Pizarro. El TPI pospuso la discusión del asunto. Retomado su examen, la testigo dijo que no vio que el Sr.

⁷¹ Véase, ENPOE, pág. 175.

⁷² Íd.

⁷³ Véase, ENPOE, pág. 177.

⁷⁴ Véase, ENPOE, pág. 179.

Figueroa se quemase en el Hospital el 21 de febrero de 2013.⁷⁵ Indicó que fue el Agte. Meléndez quien la entrevisto cuando fue al Hospital y le tomó las fotos. Afirmó que el 21 de febrero de 2013 no estaba con la Sra. Figueroa.

Al reanudarse los planteamientos, de que se les ocultó a la Defensa prueba exculpatoria y que dicha testigo fue descartada por el Agte. Melendez por no serle conveniente al caso, el TPI determinó que el asunto era académico pues la testigo compareció y declaró. Resaltó que no había prueba de que el agente le hubiese dicho al fiscal que había entrevistado a esa testigo y que el fiscal se lo hubiese ocultado a la Defensa. Determinó que cualquier perjuicio se subsanó cuando la testigo declaró en el Juicio. Seguido el examen de la testigo, se le mostraron al Jurado las fotografías que muestran las autoclave que hay en el Hospital San Jorge e identificó cada una de las autoclave.⁷⁶ La Sra. Ramírez indicó que nunca fue a fiscalía y que la primera persona del gobierno con quien ella hablo fue con el agente que fue al hospital a entrevistarla pero dijo que el Agte. Meléndez nunca la citó para entrevistarla.⁷⁷

La Sra. García declaró que conoce al Sr. Figueroa pues era su compañero de trabajo en el Hospital San Jorge y lo identificó para record. Indicó que lleva 27 años trabajando allí y que era la supervisora del Sr. Figueroa para la fecha de los hechos. Indicó que un autoclave es como un horno y que el problema más común con su manejo son las quemaduras y que hay un protocolo que el empleado se lo informe, si ocurre, pero el personal no lo hace. Afirmó que la Sra. Pizarro casi nunca usaba el autoclave. Indicó que para el año 2013 vino el Agte. Melendez y entrevistó primero a la Sra. Pizarro y luego a ella y le

⁷⁵ Véase, ENPOE, pág. 181.

⁷⁶ Véase, ENPOE, pág. 183.

⁷⁷ Véase, ENPOE, pág. 184.

preguntó sobre el Sr. Figueroa. Negó tener una relación de amistad con el Sr. Figueroa.⁷⁸

Luego de que, en ausencia del Jurado, el TPI determinó que permitiría dicha prueba, a modo de confrontar la credibilidad de la testigo, se le trató de confrontar con un incidente ocurrido el 6 de febrero en su lugar de empleo, esto es, si la hallaron, siendo su día libre, en el Hospital con el Sr. Figueroa en un área cerrada al público, pero dijo que eso era falso. En ausencia del Jurado, la Defensa argumento que se indujo al Jurado a error pues el fiscal reiteró que la testigo y el Sr. Figueroa estaban holgazaneando cuando el TPI lo había prohibido. El TPI expresó que permitiría preguntas dirigidas a impugnar a la testigo sobre las posibles amonestaciones que recibió por incumplir su deber de supervisar pero que no permitiría ninguna pregunta que llevara al Jurado a inferir que entre ellos había algún tipo de intimidad. Siguió declarando la testigo que ni el 6, 11 o 18 de febrero de 2017 se le dio ninguna reprimenda.

El Sr. Tirado declaró que es consultor forense con estudios en ingeniería eléctrica en la Universidad Politécnica de PR, posee un bachillerato en el área de Ciencias Sociales con concentración en Criminología así como una maestría en Ciencias Forenses. Indicó tener 700 horas en un curso especializado en reconstrucción de escena. El TPI le cualificó como perito en reconstrucción de escenas.⁷⁹ Indicó que al analizar los testimonios vertidos en sala preparó un croquis. Dijo que se le mostraron los análisis que preparó el Sr. Reyes; las declaraciones juradas de los testigos; los Informes de Escena; las querellas e informe de incidente de la Policía, el informe del Investigador del CIC, los informes de patología y toxicología, las fotografías de la escena de Ciencias Forenses, una foto de un técnico de la policía de la escena, varios videos del Canal 11, una fotografía con el logo de Univisión,

⁷⁸ Véase, ENPOE, pág. 185.

⁷⁹ Véase, ENPOE, pág. 192.

informes de balística, serología, así como visitó la escena en dos ocasiones.⁸⁰

Expresó que los ISO es una medida estándar de la sensibilidad del sensor de una cámara y que al subir los niveles de ISO hace que se vea más clara. Declaró que el ojo humano se acerca a un ISO de 400 a 800. En torno al Exhibit 1 y 2 dijo que esas fotos estaban en ISO de 3200 y que el efecto de ello es que se vea más claro en la fotografía de lo que realmente es. En cuanto al Exhibit 153 indicó que es una captura de un video de Univisión y que la iluminación de esta es mucho mayor. Concluyó que dichas fotografías, en su origen, se trabajaron para que se viesen más claras.⁸¹

Relató que preparó un croquis de la escena en el que ubicó toda la evidencia documentada.⁸² Dijo que su croquis tampoco fue hecho a escala y se marcó como el Exhibit número 8 de la defensa. Identificó los casquillos calibre .40 y que era la única arma que se vio prácticamente en toda la escena. Indicó que había casquillos compatibles con esa arma frente a la casa de la Sra. Machuca. Indicó también donde estaban los casquillos de calibre .223. En cuanto al vehículo Lanos color blanco dijo que tenía cuatro manchas de aparente sangre en el costado y que esa sangre comparó con la patología 899 del Sr. Rojas. Declaró que alrededor del poste ni de la pickup roja había algún casquillo. Determinó que, según su reconstrucción, hubo casquillos de 1 arma de fuego y en una de las áreas de 6 armas de fuego.⁸³ Dijo que según las fotografías que examinó la iluminación era pobre. Se le mostraron una serie de Exhibits del Ministerio Público, fotografías, y las correlacionó con su croquis. En torno al Exhibit 23 A, lo identificó como una fotografía de la parte posterior y del costado del auto blanco frente a la casa de la Sra. Machuca.⁸⁴

⁸⁰ Véase, ENPOE, pág. 193.

⁸¹ Véase, ENPOE, pág. 195.

⁸² Véase, ENPOE, pág. 197.

⁸³ Véase, ENPOE, pág. 203.

⁸⁴ Véase, ENPOE, pág. 207.

Antes de continuar el desfile de la prueba, la Defensa solicitó que se le aclarase al Jurado que los documentos que se le mostraron a la Sra. García no indicaban que en alguna momento fuese sorprendida en sitio alguno con el Sr. Figueroa. El TPI indicó que, en efecto, de los documentos no surgía que hubiese recibido reprimenda alguna, pero declinó instruir al Jurado al respecto pues entendió que ello se subsanó con el redirecto de la testigo.⁸⁵

El Sr. Fernández declaró que, para el 21 de febrero de 2013, trabajaba en Univisión como periodista editor en el Departamento de Noticias. Indicó que, en relación al suceso en Villa Santa esa noche llegó a tomar visuales y usó su cámara; se ubicó en el medio de la calle que era como una bajadita, pero no le dejaron pasar, por lo que se ubicó en la parte alta y desde ahí tomó el visual. Relató que estaba iluminada regularmente con los postes de la calle. En cuanto al Exhibit 25 A dijo reconocer vagamente el lugar por el visual que allí tomó y que el Exhibit 153 A es una foto tomada aparentemente desde una pantalla u otro lugar y aparece el logo de Univisión. Dijo que, al estar en la escena, se veía más oscura que en la fotografía del Exhibit 153.⁸⁶

A preguntas del fiscal, dijo que la foto refleja lo que realmente estaba allí y que a veces se altera el proceso para que se vea; lo que se hace siempre en escenas que son de noche. Indicó que en esa escena había postes, no supo cuantos, y dijo que desde donde se paró, mirando hacia arriba, tenía un visual de la calle a distancia. Afirmó que muchas veces Ciencias Forenses ubica focos en escenas oscuras, pero en el momento en que estuvo en esta escena no vio nada de eso. Dijo que no utilizó iluminación.

La Sra. Mendoza declaró ser directora de programación en Univisión. Se marcó como Exhibit 9 de la Defensa el documento impreso de su computadora que refleja la programación pautada para

⁸⁵ Véase, ENPOE, pág. 217.

⁸⁶ Véase, ENPOE, pág. 218.

las fechas de 18 al 24 de febrero de 2013. Declaró que, según el documento, de 9 a 10PM se transmitía la novela Amores Verdaderos, pero que el 21 de febrero de 2013 a las 8:00PM se transmitió Noche de Estrellas, antesala a los Premios Lo Nuestro, que se proyectó a las 9:00PM por lo que esa noche no se transmitieron las novelas de las 8:00 y 9:00PM. Surgió del documento que a las 8:43PM se presentó un tag de cinco segundos de la novela Amores Verdaderos así como a las 9:22 con 59 una promoción de la novela.

El Sr. Ruiz Figueroa dijo estar casado con la Sra. Elia Esther Figueroa Liciaga, hermana del Sr. Figueroa. Dijo que era handyman y constructor y que para el 21 de febrero de 2013 residía en el barrio Las Carreras en Loíza y estaba remodelando una casa de veraneo del Sr. Figueroa que estaba en muy malas condiciones, sin luz y con las ventanas podridas. Dijo que trabajó en la casa de febrero a abril de 2013 y que vivía en la casa. Se marcó como Exhibit 10 de la Defensa una foto que dijo, reflejaba la casa en las condiciones en las que estaba para febrero de 2013. Indicó que el Sr. Melvin Rodríguez con quien antes trabajó en una compañía de electricidad, le estuvo ayudando en la casa.

Relató que el 21 de febrero de 2013 estaba en Loíza con el Sr. Rodríguez y que, entre las 6 y 7PM llegaron su esposa Elia y el Sr. Figueroa en la guagua de ella. Dijo que su esposa se puso a cocinar, comieron y entre 9:00 a 9:30PM se acostaron a dormir. Expresó que se acostó en un cuarto que habilitó con su esposa e hija, mientras que el Sr. Figueroa y el Sr. Rodríguez se acostaron en el otro cuarto.⁸⁷ Indicó que, esa noche los vehículos que estaban allí era una Rav4 y su van color gris. Expresó que luego a la 1:30 a 2:00AM el Sr. Figueroa le tocó a la puerta a pedirle prestado el carro, pues tenía que ir al cuartel de Loíza a que le hiciesen unas preguntas, pero él ofreció llevarlo. No recordó lo que su esposa cocinó ni el programa de televisión que vieron,

⁸⁷ Véase, ENPOE, pág. 221.

pero dijo que la casa tenía luz.⁸⁸ Afirmó que, al acostarse a dormir, entendió que el Sr. Figueroa estaba durmiendo en el otro cuarto, pero no puede dar fe de ello. Dijo que la toma de luz hubo que reconstruirla y que ya para esa fecha la casa tenía luz.

La Sra. Elia Esther Figueroa Liciaga, hermana del Sr. Figueroa, narró que el 21 de febrero de 2013 salió a las 4:00PM de su trabajo, recogió a su hija y llegó entre las 4:20 y 4:40PM a casa del Sr. Figueroa a buscarlo. Recogieron los materiales, losas y un mattress y entre las 6:00 y 6:30PM salieron hacia Loiza en su vehículo, una Toyota.⁸⁹ Indicó que llegaron a eso de las 7:15 a 7:30PM, y en la casa estaba su esposo y el Sr. Rodríguez. Indicó que ella cocinó y ellos terminaron entre las 8:00 y 8:30PM, comieron, vieron televisión y se acostaron a dormir; ella, su hija y esposo en un cuarto y el Sr. Rodríguez y el Sr. Figueroa en el otro, a eso de las 9:45 y 10:00 PM. Dijo que entre la 1:30 y 2:00AM su hermano tocó la puerta y le pidió a su esposo que lo llevase al cuartel de Loíza. Indicó que ese día estaban allí en la casa los vehículos de ella y el de su esposo. Expresó que entre La Central y Loíza hay un tramo de aproximadamente media hora y que el Sr. Figueroa estacionó su carro frente a su residencia en La Central, y que estaba al lado de la guagua de su esposo.⁹⁰ Declaró que no recordaba lo que cocinó ese día, pero que había estufa eléctrica.

El Sr. Rodríguez dijo que para el 21 de febrero de 2013 residía en Las Carreras en Loíza y que conoce al Sr. Figueroa desde niños, pues ambos vivían en La Central. Para la fecha de los hechos dijo que junto al Sr. Ruiz trabajaron en la casa del Sr. Figueroa entre febrero y abril de 2013, construyéndola. Indicó que para el 21 de febrero ya tenía electricidad. Expresó que se encontraba con el Sr. Ruiz en la casa cuando, entre las 6:00 y las 7:00PM llegaron el Sr. Figueroa, y su hermana con la niña de ella. Relató que llegaron con unas losas y un

⁸⁸ Véase, ENPOE, pág. 223.

⁸⁹ Véase, ENPOE, pág. 227.

⁹⁰ Véase, ENPOE, pág. 228.

mattress y que bajaron los materiales mientras Elia llegó a cocinar. Indicó que recogieron, se bañaron, comieron, vieron televisión y a eso de las 9:30 a 10:00PM se acostaron, Elia, la niña y el Sr. Ruiz en un cuarto y el testigo en un caucho y el Sr. Figueroa en el mattress, ambos en el otro cuarto. Dijo que entre la 1:30 y 2:00AM sonó el celular del Sr. Figueroa quien lo contestó y salió del cuarto y unos 10 a 15 minutos después el Sr. Ruiz le dijo al testigo que lo acompañara a llevar al Sr. Figueroa al cuartel.⁹¹ No recordó lo que comieron esa noche.

La Sra. Leysha Jannette Díaz Toro declaró que el 21 de febrero de 2013 fue la casa de Keyla, quien es técnica de uñas para que le hiciera un retoque. Relató que llegó a la casa de ésta como a las 6:00PM y Yiyo le dijo que Keyla venía de camino y cuando ésta llegó pasaron al cuarto. Indicó que mientras se le hacía el retoque, ella, Keyla, su esposo Yiyo y el niño veían los premios Lo Nuestro en el canal 11. Dijo que a las 10:30PM estaba en casa de Keyla y escucharon unas detonaciones, se preocuparon y esperó media hora antes de salir.⁹² Indicó que al saber que acusaron a Yiyo no fue a donde las autoridades pero fue al abogado. Se solicitó y el TPI dio la instrucción en torno a que estaba anunciada como testigo desde el 25 de abril de 2013, por lo que no podía ser citada para entrevista pero sí comparecer voluntariamente.

La Sra. Keyla Cruz Días declaró ser técnica de uñas. Dijo que para febrero de 2013 vivía en la Calle 12 Parcela en Las Carreras con el Sr. Mendoza, su esposo, y su hijo. Indicó que Leysha era su clienta y que el 21 de febrero de 2013 salió de trabajar y se fue a su casa a encontrarse con ella. Dijo que en la casa también estaba su hijo y su esposo.⁹³ Narró que le estaba haciendo las uñas a su clienta en la sala, mientras que su hijo y el Sr. Mendoza estaban en el cuarto y que, aproximadamente entre 10:00 a 10:30PM, Leysha escuchó unas detonaciones y que no dejó que ésta se fuera hasta 20 minutos

⁹¹ Véase, ENPOE, pág. 230.

⁹² Véase, ENPOE, pág. 232.

⁹³ Véase, ENPOE, pág. 233.

después. Dijo que a la 1:00AM recibieron una llamada y se fue con su esposo a casa de su suegro donde esposaron y se llevaron al Sr. Mendoza.⁹⁴ Afirmó que ese día el Sr. Mendoza jugaba PlayStation con su hijo y jugaban “Call of Duty”.

El Sr. Aníbal González Rodríguez declaró ser especialista en armas y haber sido especialista en el Instituto de Ciencias Forenses de donde se jubiló en el 1999. Fue calificado como experto en armas de fuego. Expresó que revisó el informe del Sr. Del Valle, la Hoja de Trabajo e Informe de Hallazgos de Escena, el croquis, el croquis que preparó el perito Tirado así como estuvo en la escena. Indicó que en el informe del Sr. Del Valle surgía que hubo por lo menos 7 armas de fuego, cuatro rifles y tres pistolas. Adicionalmente, el Sr. Del Valle analizó proyectiles disparados por al menos cinco armas diferentes, por lo que dijo el testigo que podría concluir que además de las 7 armas reconocidas, pudo haber cinco armas adicionales.⁹⁵ Declaró que los casquillos de un arma larga caerían alrededor de un tirador a una distancia de 5 a 7 pies. Indicó que al no hallar casquillos en el área de la guagua roja, no guarda relación con que alguien estuviese disparando en esa zona. En cuanto al arma de fuego calibre .40 dijo que los casquillos deben estar a 5 o 6 pies del arma, por lo que si se encontraron en otra área, ello indica que el arma estuvo en movimiento. Reiteró que el que unos casquillos caigan cerca de otros es cónsono con que la persona dispara del mismo lugar. Admitió que donde caen finalmente los casquillos tiene que ver con cómo se agarra el arma y con su movimiento.

En ausencia del Jurado, el Ministerio Público hizo una oferta de prueba, en cuanto a dos testigos sobre prueba de refutación de la coartada a los fines de refutar el testimonio de que en la casa de Loíza del Sr. Figueroa había electricidad. La Defensa planteó que esa prueba

⁹⁴ Véase, ENPOE, pág. 234.

⁹⁵ Véase, ENPOE, pág. 238.

de refutación no se anunció antes y que para lo único que se quería traer era para inducir al Jurado a pensar que el Sr. Figueroa cometió el delito de hurto de energía eléctrica. Luego de oír a ambos testigos en ausencia del Jurado, el TPI determinó que permitiría sus testimonios como prueba de impugnación de credibilidad del testigo que declaró que se reparó la electricidad de la casa. Entendió que era al Jurado a quien le correspondía adjudicar la credibilidad.⁹⁶

El Sr. Omar Rivera declaró estar adscrito a la División de Homicidios de Carolina. Expresó que el 20 de julio de 2015, pasó por el sector Las Carreras, llegó a la casa y tomó fotografías de la toma de energía eléctrica, al contador y que lucía normal. Expresó que, luego de tomar las fotografías, se dirigió a la oficina de la Autoridad de Energía Eléctrica y obtuvo una certificación emitida por el Sr. Edgar Esquilín, de que ese contador desde mayo de 2011 no tenía servicio. Identificó las fotos del contador y se emitieron como evidencia demostrativa. Dijo que fue a la residencia, pues se lo pidió un fiscal. Admitió que se trepó sin permiso en la verja para tomar la foto del contador, y dijo, no saber si en ese sector la mayoría de las casa no tienen contador funcionando pero tienen energía eléctrica.⁹⁷

El Sr. Esquilín Monge declaró ser gerente de distrito de la oficina de la Autoridad de Energía Eléctrica de Canóvanas. Declaró que en agosto de 2015 emitió una certificación de que el número de contador que se le mandó a buscar tuvo servicio de 2010 al 2011 y la cuenta está inactiva. Admitió que la AEE no ofrece servicio de reparar o alambrar si una residencia no tiene electricidad.⁹⁸

A luz de lo anterior, procede atender los méritos de los errores señalados. En los señalamientos de error A, B y D los Apelantes alegan que los testimonios de la Sra. Machuca y el Sr. Cruz fueron inconsistentes. Afirman que ambos testigos ubicaron a los tiradores en

⁹⁶ Véase, ENPOE, pág. 250.

⁹⁷ Véase, ENPOE, pág. 252.

⁹⁸ Véase, ENPOE, pág. 252.

lugares distintos y en áreas en las que no se hallaron casquillos. Señalan que en la escena no se hallaron casquillos de bala cercanos a la guagua pickup roja. Particularmente, afirman que el testimonio de la Sra. Machuca en el Juicio fue inconsistente con sus expresiones previas. Destacan que nunca antes dijo que vio a los muchachos que se llevaron a “Capaíto”, ni que pudo ver lo que su hijo hacía al momento de los disparos; ni verlo correr, ni tropezar con el vehículo Nissan verde ni caerse. Los Apelantes también cuestionan la visibilidad que había en la escena. Destacan que mientras que el Agte. Reyes admitió que el Exhibit 23 reflejaba que no podía ver hasta el final de la calle, la Sra. Machuca alegó ver a los Apelantes disparando a una distancia de 250 pies en oscuridad y sin visibilidad. Impugnan que hubo al menos siete armas, pero esta testigo solo identificó a dos personas disparando en el lugar y no vio tiradores frente a su casa, donde sí se hallaron casquillos. Afirman que la iluminación que refleja la toma del video de Univisión no es la que se vio en la escena.

En cambio, el Pueblo afirma que la Sra. Machuca fue firme al declarar que vio que fueron los Apelantes quienes llegaron con armas largas y le dispararon a su hijo, a los que le acompañaban y a ella. Alega que ninguno de los aspectos que cuestionan los Apelantes sobre el testimonio de la Sra. Machuca hacen mas o menos probable la determinación de culpabilidad en este caso, ni contradice su afirmación de que vio cuando éstos comenzaron a disparar. Alega que el hecho de que ella no pudiese indicar detalles como la hora exacta y la duración de los hechos, no son asuntos irreconciliables con el resto de su testimonio en el Juicio. Señalan que las supuestas contradicciones, tales como el color de la guagua en la que llegaron los Apelantes no son referentes a un hecho medular y que el hecho de que la prueba demostró que se dispararon al menos siete armas y pudo haber más de tres tiradores, es cónsono con lo que ésta declaró de que habían más personas en la guagua. Señala que de la prueba presentada, puede

colegirse que los victimarios no permanecieron inmóviles, disparando de un mismo sitio, sino que se movieron, lo que es compatible con la prueba de patología. Afirma que hay múltiples factores tales como el movimiento de los vehículos, el viento, el declive de la acera y el movimiento de los mismos que disparaban, los que pudieron contribuir a que no se recuperaran casquillos en el área inmediata de la pickup. En cuanto al testimonio del Sr. Cruz, afirma que éste señaló a los Apelantes tan pronto pudo recordar lo sucedido y recordó detalles que coinciden con la versión que ofreció la Sra. Machuca.

Nos parece conveniente atender, de inicio, los planteamientos en torno a la iluminación de la escena. Es un hecho incontrovertido que los hechos ocurridos en este caso sucedieron de noche. El interés de los Apelantes parece ser socavar la credibilidad del testimonio de la Sra. Machuca al establecer que esa noche no había suficientes fuentes de luz como para que ésta pudiese observar desde su hogar lo que alega vio. Al repasar los testimonios antes reseñados, destacamos que el Sr. Reyes describió que en el lugar había iluminación que emanaba de los postes del tendido eléctrico, de las residencias y del negocio. Éste la describió como iluminación regular y aclaró que, en su informe, marco que la iluminación era pobre pues ello era lo que se indicaba al tratarse de horas de la noche. El Sgto. Matías también describió la iluminación de la escena como clara. Por su parte, el Sr. Fernández, dijo que grabó sin luz externa. Entendemos que el hecho de que se utilizase luz artificial de los focos del camión de Emergencias Médicas para trabajar la escena en nada se contrapone a lo que los testigos indicaron sobre la iluminación. Es lógico pensar que el nivel de luz necesaria para que los funcionarios investigativos puedan desempeñar eficientemente su labor en una escena nocturna ha de ser mayor al que se requiere en otras circunstancias.

Tampoco nos persuade el argumento de los Apelantes en su reiterada objeción a la fotografía que se marcó como Exhibit 153 del

Ministerio Público. Si bien, como éstos señalan, la fotografía es una captura de un video tomado con una cámara que logró captar una exposición más iluminada de lo que hubiese visto un ojo humano en las mismas condiciones, es un hecho incontrovertido que no solo la Sra. Machuca sino el Sgto. Matías declaró que lo que ésta reflejaba era comparable con lo que podía verse en la escena. Se trató de una pieza de evidencia ilustrativa que de modo alguno sustituyó los testimonios de los diversos testigos sobre la iluminación de la escena de los hechos. Adviértase que, de acuerdo a la Exposición Narrativa, fueron muchas las fotografías presentadas en el Juicio, por lo que entendemos que el Jurado tuvo amplia oportunidad de sopesar si el testimonio vertido por quienes declararon era meritorio de credibilidad en cuanto a este aspecto.

Aprovechamos la ocasión para señalar que, los Apelantes presentaron ante nos una Moción Acompañando Índice del Apéndice y Anotaciones junto con la cual incluyeron seis anejos: el croquis hecho por el Agte. Reyes; el croquis hecho por el Sr. Tirado, la captura de imagen del video tomado por Univisión y los Exhibits 130A, 25A y 23B del Ministerio Público, tres fotografías. En torno al Anejo 4, el Exhibit 130A, indicaron que podía observarse el vehículo Daewoo blanco estacionado frente al hogar de la Sra. Machuca y que el Anejo 5, el Exhibit 25A, mostraba la perspectiva, desde el hogar de la Sra. Machuca, del negocio donde ocurrieron los hechos. Aclararon que, si bien la toma no era desde la casa de la Sra. Machuca como tal sino desde más cerca del negocio, surgía claramente que no era posible distinguir los objetos que había al final de la calle, donde alegadamente ésta observó a los Apelantes disparando. Señalaron que, tomando como punto de referencia el vehículo Daewoo blanco, la toma hacia el final de la calle hecha por la cámara del Instituto de Ciencias Forenses mostraba lo que realmente pudo haber visto la Sra. Machuca hacia el final de la calle, total oscuridad.

Al examinar las fotos presentadas vemos que el Anejo 4 es una fotografía tomada desde la perspectiva de la calle que refleja un vehículo blanco que aparenta tener manchas de sangre, estacionado frente a una residencia de tres pisos, los primeros dos de concreto y un tercer piso hecho en madera donde hay una verja de “cyclone fence” que circunda lo que sería el área del balcón. En dicha foto también puede percibirse que cerca del hogar hay un poste del tendido de luz eléctrica con un foco encendido. El Anejo 5 es una fotografía que también refleja la perspectiva desde el medio de la calle, desde el carril entre ambas aceras e hileras de viviendas, en la que se enfoca hacia el fondo de la calle. Refleja que el fondo de la calle está prácticamente a oscuras, por lo que, salvo el reflejo de un poste de luz del tendido eléctrico y los focos posteriores de algunos vehículos estacionados en el área, no puede discernirse figura u objeto alguno. Finalmente, el Anejo 6 es una fotografía que se tomó desde la perspectiva de la calle, que refleja la parte derecha trasera del vehículo blanco, que parece ser el mismo que estaba estacionado frente a la casa de la Sra. Machuca. Pueden divisarse manchas de sangre en el vehículo. Más allá del vehículo, la fotografía, que parece haberse tomado desde el carril, entre las aceras e hileras de viviendas, no puede distinguirse mucho más allá de los focos posteriores y frontales de algunos vehículos allí estacionados.

Establecido ello, precisa destacar que lo que declaró la Sra. Machuca es que, al momento de observar los hechos, se encontraba en el tercer piso de su hogar, en un balcón. Es ineludible notar que ninguna de las fotos en cuestión reflejan otra perspectiva que no sea desde la calle misma, lo que podría ser equivalente a lo que la Sra. Machuca estuviese en el primer piso de su vivienda. Empero, resulta claro que el campo de visión desde la altura que proviene de estar al nivel de un tercer piso es totalmente distinto al que puede percibirse desde un primer piso. No podemos más que concluir que dichas fotos

no son suficiente base para socavar la credibilidad que le asignase el Jurado al testimonio de la Sra. Machuca sobre lo que le era posible observar desde su ubicación la noche de los hechos.

Aclarado ello, somos del criterio que las posibles incongruencias en los testimonios de los testigos oculares y el valor que debía asignárseles era un asunto que le correspondía adjudicar al Jurado. Así lo hizo, pues luego de escuchar los contrainterrogatorios del Sr. Cruz y la Sra. Machuca ciertamente les asignaron credibilidad. Al considerar las inconsistencias en sus declaraciones, vemos que no giraron en torno a la medula de sus respectivas versiones. No titubearon en identificar a los Apelantes como los individuos quienes dispararon sus armas en la Calle 8 la noche de los hechos. Ya ha enunciado nuestro Tribunal Supremo que no se requieren testimonios perfectos para sostener una convicción.

La Sra. Machuca describió ver a los Apelantes, a quienes dijo conocer desde hacía mucho tiempo, acercarse con armas al área del negocio y dispararles a su hijo y a quienes les acompañaban. Afirmó que a ella también le apuntaron y dispararon. Describió lo que vio y lo que oyó con detalles. Es correcto que añadió aspectos en el Juicio, que no mencionó en etapas anteriores, pero eso fue un asunto que estuvo ante la consideración del Jurado. Asimismo, el Sr. Cruz declaró sobre lo que vio la noche de los hechos. Aun cuando se intentó cuestionar su testimonio como si fuese producto de una confabulación, el Dr. Rivera admitió que solo lo entrevistó una vez, así como acepto que era posible que, con el paso del tiempo, éste recordara lo que realmente sucedió. Salvo el testimonio de dicho galeno, el relato del Sr. Cruz quedó esencialmente incontrovertido. Nadie cuestionó que, estando éste en el negocio, escuchó los disparos y, al girarse a ver lo que ocurría vio a los Apelantes con armas disparando hasta que sintió el corrientazo de la bala que le alcanzó en la cabeza. En la Exposición Narrativa no

hallamos siquiera indicio alguno que sugiera que este joven tuviese alguna razón para mentir sobre lo sucedido.

Referente a los hallazgos de la evidencia física, es preciso mencionar que según los testimonios de los investigadores, así como de los peritos, todo indica que hubo varios individuos disparando esa noche. Asimismo, la prueba refleja que los individuos que dispararon se movieron, por lo que no es de esperarse que por la Sra. Machuca decir que vio a alguien disparar desde el área de la pickup roja sea solo en dicha área que se encontrarían casquillos.

Procedamos a atender los señalamientos de error A, B y D. En estos errores, los Apelantes alegan que los testimonios de la Sra. Machuca y el Sr. Cruz fueron inconsistentes, pues ambos testigos ubicaron a los tiradores en lugares distintos y en áreas en las que no se hallaron casquillos. Señalan que en la escena no se hallaron casquillos de bala cercanos a la guagua pickup roja. Particularmente, afirman que el testimonio de la Sra. Machuca en el Juicio fue inconsistente con sus expresiones previas. Destacan que nunca antes dijo que vio a los muchachos que se llevaron a “Capaíto”, ni que pudo ver lo que su hijo hacía al momento de los disparos; ni verlo correr, ni tropezar con el vehículo Nissan verde ni caerse. Los Apelantes también cuestionan la visibilidad que había en la escena. Destacan que la Sra. Machuca alegó ver a los Apelantes disparando a una distancia de 250 pies en la oscuridad. Impugnan que hubo al menos siete armas, pero ella solo identificó a dos personas y no vio tiradores frente a su casa donde sí se hallaron casquillos. Afirman que la visibilidad real del lugar surge de las fotos y que la iluminación que refleja la toma del video de Univisión no es la que se vio en la escena.

En cambio, el Estado afirma que ninguno de los aspectos que cuestionan los Apelantes sobre el testimonio de la Sra. Machuca hace más o menos probable la determinación de culpabilidad, ni contradice que ésta vio cuando comenzaron a disparar. Alega que el hecho de que

ella no pudiese indicar detalles como la hora exacta y la duración de los hechos no son asuntos irreconciliables con el resto de su testimonio. Señala que las supuestas contradicciones tales como el color de la guagua en la que se declaró llegaron los Apelantes no son referentes a un hecho medular y que el hecho de que la prueba demostró que se dispararon al menos siete armas y pudo haber más de tres tiradores, es cónsono con lo que ésta declaró sobre las persona en la guagua. Señala que de la prueba presentada puede colegirse que los victimarios no permanecieron inmóviles, disparando de un mismo sitio, sino que se movieron, lo que es compatible con la prueba de patología. Afirma que hay múltiples factores tales como el movimiento de los vehículos, el viento, el declive de la acera y el movimiento de los mismos que disparaban los que pudieron contribuir a que no se recuperaran casquillos en el área inmediata de la pickup. En cuanto al testimonio del Sr. Cruz afirma que éste señaló a los Apelantes tan pronto pudo recordar lo sucedido y recordó detalles que coinciden con la versión que ofreció la Sra. Machuca.

En cuanto a los errores C y H los Apelantes cuestionan que se le permitiese al Agte. Meléndez declarar sobre las expresiones del Sr. Figueroa cuando éste lo entrevistó pues no se le informó a la Defensa que se trataría de impugnar las declaraciones que se obtuvieron estando éste arrestado y luego de que requirió la presencia de un abogado. Afirman que se les ocultó que el Agte. Meléndez entrevistó a la Sra. García. Por su parte, el Estado alegó que la toma fija del video se presentó meramente a fines ilustrativos. En cuanto a la admisibilidad de las expresiones del Sr. Figueroa al Agte. Meléndez, indica que el TPI admitió las supuestas declaraciones pues no eran incriminatorias por lo que la falta de rigurosidad en las advertencias o la falta de ellas no tenía efecto y se permitieron preguntas sobre la ausencia de marcas en el documento de las advertencias. Plantea que las expresiones eran realmente exculpatorias, pues dijo que la quemadura ocurrió en el

trabajo, y la defensa las usó a su favor. Afirma que no se demostró que el Fiscal supiese de la entrevista que hizo el agente por lo que éste no pudo habérselo ocultado a la Defensa. Alega que el TPI determinó que, tanto en el caso de la Sra. Ramírez como el de la Sra. García, cualquier perjuicio se tornó académico al éstas declarar en el Juicio como testigos de la Defensa pero el Jurado no les asignó credibilidad.

Lo que surge de la Exposición Narrativa es que, al entrevistar al Sr. Figueroa, el Agte. Meléndez observó que el Sr. Figueroa tenía una quemadura en el antebrazo y le preguntó al respecto a lo que éste le contestó que se la hizo en su trabajo con una máquina llamada "autoclave". Conforme lo interpreto el Tribunal Supremo federal en *Rhode Island v. Innis*, 446 U.S. 291 (1980), "el concepto 'interrogatorio' que activa las salvaguardas de *Miranda v. Arizona*, 384 US 436 (1966) envuelve no solamente un interrogatorio expreso ("express questioning"), sino su equivalente funcional ("functional equivalent"). *Pueblo v. Millán Pacheco*, 182 DPR 595, 612 (2011). El interrogatorio expreso es aquel en que la declaración incriminatoria surge como una respuesta a una pregunta directa del agente estatal, entiéndase, aquel en que el agente incurre "en alguna conducta contentiva de preguntas o conversación con el propósito de que el apelante hiciera manifestaciones incriminatorias". *Íd.* En cambio el "equivalente funcional" de un "interrogatorio expreso" se refiere a "cualesquiera palabras o conducta de parte de la policía (que no sean aquellas normalmente presentes en el arresto y custodia) que la policía debió haber sabido que con razonable probabilidad producirían respuestas incriminatorias por parte del sujeto". *Íd.*, pág. 613. También será necesario que se trate de un sospechoso y que la persona en cuestión esté bajo la custodia del Estado. E.L.Chiesa, *op cit.*, pág. 31, citando el caso de *Escobedo v. Illinois*, 378 U.S. 478 (1964).

Cónsono con lo anterior, una confesión o admisión de un acusado será inadmisibile, por infringir el derecho de

autoincriminación, cuando se cumplan los siguientes requisitos: 1) al momento de obtenerse la declaración ya la investigación se haya centralizado sobre la persona en cuestión y ésta sea considerada como sospechosa de cometer un delito; 2) al momento de prestar la declaración el sospechoso estaba bajo la custodia del Estado; 3) la declaración fue producto de un interrogatorio realizado con el fin de obtener manifestaciones incriminatorias, y 4) que no se le haya advertido sobre sus derechos constitucionales. *Pueblo v. Viruet Camacho*, 173 DPR 563, 574 (2008); *Pueblo v. López Guzmán*, 131 DPR 867 (1992); *Pueblo en interés menor J.A.B.C., supra*; *Pueblo en interés del menor F.B.M.*, 112 DPR 250 (1982). Ahora bien para que pueda invocarse, es necesario que se obligue a la persona a ser un testigo contra sí mismo. *Pueblo v. Sustache Torres*, 168 DPR 350, 355 (2006).

Cabe señalar que el derecho en contra de la autoincriminación, solamente se extiende a testimonio en el sentido estricto, por lo que se reconoce que ese privilegio “no aplica cuando lo que el Estado pretende obtener mediante coerción es evidencia física o real”. *Íd.* Dado que este privilegio solo “veda la obtención compelida de testimonio”, en nuestra jurisdicción “no se contraviene el privilegio a la no autoincriminación cuando se obliga a un sujeto a producir evidencia física o real o a someterse a pruebas que revelan características sobre su persona”. *Íd.*, pág. 356.

Ahora bien entendemos que lo esencial en relación a la presunta declaración objeto de controversia es que el Sr. Figueroa no hizo ninguna expresión que sea contraria a sus intereses. Nótese que lo que expresó es que la quemadura fue una lesión que se produjo al usar el autoclave en su trabajo. No vemos a qué peligro de autoincriminación se expuso al afirmar que tuvo un accidente en el desempeño de su labor. No se activó la protección que interesa reclamar. De cualquier modo, surge claramente de la Exposición Narrativa, que se trajeron varios testimonios referentes al uso del autoclave y que la

representación legal del Sr. Figueroa tuvo amplia oportunidad de contrainterrogar sobre este particular. En cuanto al segundo aspecto, es correcta la alegación de que no se demostró que el Ministerio Público, a sabiendas, le ocultase que las autoridades estatales habían entrevistado a la Sra. García. En nuestro análisis consideramos que la Defensa no solo tuvo oportunidad de contrainterrogar a la Sra. Pizarro sino que tuvo la oportunidad de contrainterrogar al Agte. Meléndez, pudiendo interrogarlo en torno a porqué descartó a la Sra. García y si se lo dijo o no al Ministerio Público.

En cuanto al señalamiento de error E, los Apelantes afirman que se debió decretar la nulidad del Jurado ante la situación de la expresión que hizo la Sra. Machuca referente a que su hijo y los Apelantes vendían drogas, así como por permitirse traer el testimonio de la Sra. Batista por medio del Agte. Meléndez a sabiendas de que ésta no declararía. Por su parte, el Estado señala que el TPI instruyó al Jurado a no considerar la expresión hecha por la Sra. Machuca en torno a que su hijo vendía drogas junto a los Apelantes, lo que subsanó cualquier error. En cuanto a la Sra. Batista, alega que ésta fue llamada como testigo de cargo, pues se entendió que se encontraba capacitada para declarar, pero que la defensa optó por no contrainterrogarla. Alega que, en todo caso, a solicitud de la defensa, se le impartió una instrucción al Jurado que debían descartar las expresiones del Agte. Meléndez en torno a lo dicho por la Sra. Batista y no surgía objeción de la defensa a dicha instrucción. Plantea que el veredicto hubiese sido el mismo sin referencia alguna a la Sra. Batista.

Al considerar la situación de la expresión hecha por la Sra. Machuca, entendemos que, por su naturaleza, es lógico interpretar que tendría un impacto sustancial sobre el ánimo del Jurado. En reconocimiento de la inadmisibilidad de la referida expresión, el TPI instruyó al Jurado que no podrían considerarla y debían tenerla por no expresada. Conforme el marco jurídico antes reseñado, es al juzgador

del foro primario a quien le corresponde determinar, con su posición privilegiada de poder observar la reacción, si alguna, del Jurado, si procedía la disolución solicitada. El Juzgador determinó que la instrucción era capaz de subsanar cualquier daño, por lo que no concedió la disolución solicitada.

Referente al testimonio de la Sra. Batista entendemos que la situación es la misma. Al examinar los autos originales, no hallamos que la intención del Ministerio Público fuese traer, como lo imputan los Apelantes, por voz del Agte. Meléndez, el testimonio de la Sra. Batista a sabiendas de que esta no iba a declarar. Fue el 1 de agosto de 2014 que el Ministerio Público presentó una Moción Solicitando Citación e Inclusión de Testigos en la que incluyó como testigo a la Sra. Nilsa Batista Rondón. Desde entonces, el expediente refleja reiteradas incomparecencias y peticiones de remedio por parte de la fiscalía. Ahora bien, surge de la Exposición Narrativa que en el Juicio su representante legal expresó que ésta fue sujeta a un tratamiento psiquiátrico pero que había sido dada de alta. Luego de que se examinaron los documentos médicos, el TPI entendió que estaba apta para declarar. Cabe resaltar que, en nuestro ordenamiento se presume la competencia y sanidad mental de cada persona. En este caso, se trajo a la Sra. Batista al salón de sesión y ésta no contestó preguntas sobre los hechos del caso, por lo que el TPI determinó instruir al Jurado de que no podían considerar las expresiones del agente Meléndez en torno a ella ni podrían hacer inferencia alguna contra los acusados porque no estuvo disponible para ser conainterrogada por los acusados. Entendemos que la instrucción brindada fue clara y que pudo subsanar el perjuicio causado. Recordemos que la determinación del TPI de no disolver el Jurado es una que, de ordinario, merece nuestra deferencia. No procede que nos distanciamos de dicha pauta.

Referente al señalamiento de error F, los Apelantes cuestionan que, en la vista a tenor de la Regla 109 de Evidencia no se les permitió

contrainterrogar al Agte. Meléndez. Sin embargo, en su parca discusión del señalamiento no nos ponen en posición de entender cuál es el perjuicio que alegan dicha situación les causó. Lo que surge de la Exposición Narrativa es que, mientras el Agte. Meléndez declaró frente al Jurado, las representantes legales de los Apelantes pudieron contrainterrogarlo. No se cometió este error.

Analizaremos en conjunto los errores G e I. En ellos los Apelantes afirman que se presentó prueba de coartada que no fue debidamente anunciada y que se utilizó como subterfugio para introducir prueba sobre la posible comisión de un delito no relacionado del Sr. Figueroa, el robo de hurto de energía. En torno al señalamiento de error G, alega el Estado que es solo aplicable en torno al Sr. Figueroa. Reclama que el TPI determinó que permitiría los dos testigos de refutación para que fuese el Jurado quien determinase la credibilidad del testigo de coartada. Referente al señalamiento de error I, señala que los testimonios no iban dirigidos a probar el delito de hurto de energía eléctrica sino todo lo contrario, pues no hubiesen sido testigos de refutación si su propósito hubiese sido probar que en la casa de Loíza había luz. Afirma que, en todo caso, debemos presumir que las instrucciones fueron correctas y suficientes para subsanar cualquier perjuicio. Al ponderar el análisis que efectuó el TPI, entendemos que no erró en permitir esta prueba a modo de impugnación de la credibilidad de los testigos de coartada de la Defensa.⁹⁹ La Defensa también tuvo amplia oportunidad de contrainterrogarlos.

⁹⁹ Es preciso aclarar que nuestro examen de los autos originales refleja que el 21 de agosto de 2014 el Ministerio Público presentó una Moción Informando Testigo de Refutación de Coartada en la que nombró como posibles testigos de refutación de coartada al Agte. Meléndez; a la Sra. Odette Burgos del Toro, Directora de Recursos Humanos del Hospital San Jorge Children's Hospital y a la Sra. Emely Ayala Escalera, de Las Carreras. En la Exposición Narrativa se menciona que declaró la Sra. Emily Ayala, sin embargo, no surge qué fue lo que declaró. En su alegato ante nos los Apelantes mencionan que la "testigo Emily Ayala" declaró que en este barrio muchas casas tienen electricidad pero no cuenta con la AEE. Incluso, alegan que presentaron una moción solicitándole al TPI que "esta testigo fuera citada nuevamente". Consideramos que la falta de la totalidad del testimonio pertinente a este

Es preciso recordar que, nuestro más Alto Foro ha reiterado que "la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho." *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995), *Pérez v. Acevedo Quiñones*, 100 DPR 894, 899 (1972). Así lo consagra la Regla 110 de Evidencia que dispone que "[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley". Regla 110 (d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. Ante ello, sabido es que el testimonio de un testigo principal, "por sí solo, de ser creído... es suficiente en derecho para sostener el fallo condenatorio" ello aún si no se trató de un testimonio "perfecto". *Pueblo v. Chévere Heredia, supra*. Recordemos que la credibilidad de un testigo cuando ciertas partes de su testimonio no sean aceptables es un asunto que le compete adjudicar al juzgador de hechos. *Íd.* Fue el Jurado seleccionado y juramentado, quien presenció los testimonios.

En este caso, la defensa presentó prueba para intentar establecer una coartada tanto para el Sr. Figueroa como para el Sr. Mendoza. No obstante, refleja el veredicto emitido que el Jurado, que tuvo la oportunidad de observar el *demeanor* de cada testigo mientras declaraba en el Juicio en su Fondo, que no les asignó credibilidad a los testimonios presentados para establecer la defensa.

A base de los antecedentes antes enunciados, concluimos que el Ministerio Público en este caso presentó prueba suficiente para establecer los elementos de los delitos imputados en contra de los Apelantes. Al ser diáfananamente claro, que en este caso la credibilidad de los testigos fue un factor neurálgico, no procede que sustituyamos nuestro criterio por el del Jurado. Adviértase que no ignoramos que existieron inconsistencias en las declaraciones de los testigos oculares, sin embargo, aun considerándolas, entendemos que no giran en torno a

señalamiento de error limita marcadamente nuestro ámbito de revisión en cuanto a éste aspecto.

aspectos esenciales de modo tal que pudiesen justificar que alteremos el veredicto del Jurado. El marco doctrinal previamente esbozado claramente establece la suficiencia de la prueba directa que provenga de un testigo que se determine merece entero crédito. La culpabilidad de ambos Apelantes quedó demostrada más allá de toda duda razonable. No se cometió el señalamiento de error G.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los que hacemos formar parte de esta Sentencia, confirmamos las Sentencias apeladas.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal